

## LOS DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA \*

Leticia A. VARGAS CASILLAS \*\*

La doctrina ha desarrollado diversas clasificaciones en torno al delito. Una de ellas alude a la gravedad; a ésta me referiré en el presente trabajo. Hablaré de cómo se han catalogado los delitos atendiendo a su gravedad; mencionaré la distinción introducida en la legislación mexicana a partir de 1993 —entre ‘delitos graves’ y ‘no graves’, así como de las reformas federales realizadas en torno a esta misma materia hasta la fecha (2006)—. Haré alusión al proceso legislativo de cada una de estas reformas y me referiré al tratamiento que se le ha dado a este mismo tema en las entidades federativas. Advierto que es un escrito meramente descriptivo con la finalidad de tener cierta utilidad para un análisis mayor.

\* El presente trabajo lo dedico a la doctora Olga Islas de González Mariscal, quien me ha enseñado e impulsado a continuar con mi actividad académica. De ella admiro muchos aspectos, pero lo que valoro más es su calidad humana y fortaleza para combinar su labor profesional con lo familiar. Sin duda, considero que es una gran *mujer*. Le agradezco sus consejos, sus enseñanzas y, sobre todo, su amistad.

\*\* Colaboradora del Área de Derecho Penal en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>1</sup> Luis Jiménez de Asúa advierte que existen numerosas clasificaciones del delito, entre las cuales destacan por su: a) calidad (‘naturales’ y de ‘creación política’), b) gravedad (crímenes, delitos y contravenciones), c) ilicitud y motivaciones (comunes y políticos), d) la ley que los define y sanciona (comunes y especiales), e) al sujeto activo (monosubjetivos y plurisubjetivos), f) el bien o interés jurídico lesionado, g) la característica de la acción, *stricto sensu* (acción, omisión y comisión por omisión), resultado (de actividad y e resultado), i) el medio (de violencia y de fraude), j) tipicidad (básicos, especiales y complementarios), k) culpabilidad (dolosos, culposos, preterintencionales y calificados por el resultado), l) perfección (tentados, frustrados, consumados, agotados e imposibles), m) unidad o pluralidad en la acción y en delito (únicos, instantáneos, permanentes y continuados), n) persecución (de oficio o querrela), y ñ) momento de su comprobación (flagrantes y no flagrantes). *Cfr. Tratado de derecho penal. El delito*, 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1965, t. III, pp. 129 y ss.

Existen diversas posturas para clasificar a los ilícitos en razón con su gravedad. Generalmente se dividen en dos sistemas: bipartito y tripartito. El primero distingue entre: a) delito, y b) contravención; y el segundo entre: a) crimen, b) delito, y c) contravención.

Se han considerado sinónimos los términos contravención, infracción y falta. Dichos vocablos se refieren a aquellas acciones u omisiones que incumplen lo dispuesto en una norma o ley de carácter administrativo.<sup>2</sup>

En México, las faltas no constituyen la violación a bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, sino infringen intereses de la esfera administrativa.<sup>3</sup> En cambio, los delitos y crímenes se explican en el ámbito penal o criminológico.<sup>4</sup> Actualmente algunos ordenamientos distinguen entre ambas figuras, señalando que son ilícitos graves los crímenes y leves los delitos.<sup>5</sup> Es importante resaltar que la legislación mexicana no realiza tal diferencia, sino que únicamente se refiere a delitos.

<sup>2</sup> Cfr. Maldonado González, Concepción (directora del proyecto editorial), *Diccionario de Uso del Español Actual*, Madrid, Ediciones SM, 1997, pp. 482, 804 y 1007.

<sup>3</sup> El Código Penal de 1871 contempló la definición de falta diciendo que era “la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno” (artículo 5). Los códigos de 1929 y 1931 no incluyeron a las faltas en el texto. Para el Distrito Federal, el 13 de enero de 1984 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, en la cual se señaló que “se considerarán como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares” (artículo 2). Esta ley fue sustituida por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de julio de 1993, el cual establece que se entiende por *infracción cívica* el “acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas” (artículo 3).

<sup>4</sup> Se ha dicho que en el campo de la criminología se debe hacer una distinción entre delito y crimen, considerando al primer término como una conducta definida por la ley, y el *crimen* como una conducta antisocial, es decir, todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común. Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 9a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 22.

<sup>5</sup> Enrique Pessina señala que “*Crimen y delictum*, se conservaron como técnicas en el Derecho Penal de la Edad Media y en la práctica forense, donde frecuentemente se dio la palabra crimen el significado estricto de un delito grave, y la palabra *delictum*, el delito leve, pero adaptándose alguna vez indistintamente una u otra para significar la transgresión de la ley que da lugar a la punición”. *Elementos de derecho penal*, 4a. ed., trad. de Hilarión González del Castillo, Madrid, Reus, 1936, p. 274. Se ha establecido que los crímenes eran las infracciones que vulneraban los derechos naturales y *delitos* los que lesionaban los derechos emanados del contrato social. Cfr. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal...*, cit., nota 1, p. 134.

A pesar de que en México no se clasifica a los ilícitos atendiendo a su gravedad en crímenes y delitos, se habla de delitos graves y no graves. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la expresión *delitos graves* encuentra su antecedente en el segundo párrafo del artículo 108, al referirse a los delitos por los que puede ser acusado el presidente de la República durante el tiempo de su encargo.<sup>6</sup> Antes de 1994 no se precisaba cuáles eran aquellos delitos graves. Sin embargo, existieron diversas interpretaciones que señalaban como delitos graves: a) los ilícitos enunciados en el artículo 22 constitucional que merecían pena de muerte,<sup>7</sup> b) los delitos que tenían la mayor punibilidad, o c) los ilícitos a los cuales se les negaba la libertad provisional.

A esta última interpretación se ha referido el artículo 20, fracción I, de la Constitución, al señalar cuándo se podrá otorgar la libertad provisional. Originalmente, el texto de 1917 señalaba que se tendría derecho a la libertad provisional bajo caución tomando en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se le imputare, siempre que dicho delito no excediera de cinco años de prisión. En 1948 se reformó esta fracción para especificar que dicho delito no debía merecer ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión. En 1985 nuevamente se modificó esta fracción, pero continuó aludiendo al término medio aritmético no mayor de cinco años de prisión.<sup>8</sup>

En este sentido, de alguna forma la gravedad o intensidad del ilícito se relacionaba con la penalidad correspondiente, pero el criterio cambió a partir de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993.

Desde entonces, a nivel federal, se considera grave un delito si se encuentra mencionado en la lista de delitos graves prevista en la legislación secundaria.

<sup>6</sup> El segundo párrafo del artículo 108 señala: “El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

<sup>7</sup> Hasta 2005, el tercer párrafo del artículo 22 constitucional advertía que sólo podía imponerse la pena de muerte al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2005 quedó prohibida la pena de muerte y se suprimió la referencia anterior.

<sup>8</sup> Únicamente se adicionó la referencia a las modalidades del delito.

Las reformas mencionadas modificaron los artículos 16, 19, 20, 107 y 119, y el proceso legislativo fue el siguiente:

<i>Iniciativas</i> <sup>9</sup>	30 de junio de 1993 y 2 de julio de 1993
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	17 agosto 1993
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	19 agosto 1993 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	19 agosto 1993
Votación Cámara Diputados <sup>10</sup>	19 agosto 1993
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	26 agosto 1993
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	28 agosto 1993 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	28 agosto 1993
Votación Cámara Senadores <sup>11</sup>	28 agosto 1993
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	3 septiembre 1993

El artículo 16 se refiere, entre otros aspectos, a las detenciones en casos urgentes. Antes de la reforma se señalaba que éstas se harían cuando se tratara de delitos perseguibles de oficio,<sup>12</sup> y ahora se alude a los delitos graves así calificados por la ley.<sup>13</sup>

El artículo 20 también se modificó con el objetivo de mejorar su técnica legislativa y darle mayor claridad. Entre otros cambios, se estableció en la fracción I que podrá otorgarse la libertad caucional siempre y cuan-

<sup>9</sup> Se presentaron dos iniciativas ante la Cámara de Diputados, una de ellas suscrita el 30 de junio, referente a los artículos 16, 20 y 119, y la otra se presentó el 8 de julio en relación con los artículos 19 y 107, fracción XVIII.

<sup>10</sup> 300 votos a favor y 20 en contra.

<sup>11</sup> 49 votos a favor y 2 en contra.

<sup>12</sup> La exposición de motivos señaló que con ello se “busca acotar la autorización para la detención en casos urgentes prevista actualmente por la Constitución”, y en el dictamen de la Cámara de Diputados se argumentó que “se consideró necesario limitar dicha autorización sólo para la persecución de los delitos graves que señale la Ley, mas no para cualquier delito de oficio como actualmente se prevé. Queda claro la obligación para el legislador ordinario de efectuar una relación limitativa de los delitos que, por su gravedad, justifiquen la detención en casos urgentes. Sin embargo deberá cumplir tan delicada función con tal prudencia que evite la arbitrariedad, al considerar solo los delitos cuyos efectos alteran seriamente a la tranquilidad y la paz públicas”.

<sup>13</sup> Este cambio ha perdurado hasta la fecha (2006).

do no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente lo prohíba.<sup>14</sup>

Asimismo, se previó en el artículo segundo transitorio que se pospondría la entrada en vigor a un año lo referente al primer párrafo de la fracción I del artículo 20 constitucional, que alude a los casos en que procede el beneficio de la libertad caucional. El objetivo era “dar oportunidad al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a que definan cuáles serán los delitos graves que impedirán el otorgamiento al inculpado del beneficio referido”.<sup>15</sup>

Conforme a estas reformas constitucionales, el término de *delito grave* se asoció con: a) los requisitos para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de un inculpado, sin mediar orden de aprehensión, cuando se trate de casos urgentes (artículo 16), y b) la negativa para otorgar la libertad provisional (artículo 20). En ambos supuestos se estableció que para determinar la gravedad de los delitos se atendía a lo que la ley dispusiera. Ante ello, se dejó al legislador la facultad de precisar cuáles serían delitos graves y cuáles no. La legislación secundaria, a partir de ese momento, debía contener una lista de los delitos clasificados como graves o señalar en qué consistiría el criterio para determinar la gravedad de los delitos. Bajo esta última pauta se podía plantear algún concepto amplio de delito grave o, ya sea, especificar determinado criterio para precisar la gravedad del delito, como el parámetro de la pena correspondiente por los ilícitos, es decir, serían graves aquellos delitos que merecieran una pena de prisión superior a determinado número de años.

Sin embargo, en el dictamen de la Cámara de Diputados respecto a las reformas constitucionales de 1993 se advirtió que el legislador efectuaría “una relación limitativa de los delitos, que por su gravedad, justifiquen la detención en los casos urgentes”, y tal función se debía cumplir con “tal prudencia que evite la arbitrariedad, al considerar sólo los delitos cuyos

<sup>14</sup> Mediante esta modificación se pretendió ampliar dicho beneficio, y así se advirtió en el dictamen de la Cámara de Diputados: “Las adecuaciones realizadas en la fracción I, del citado artículo 20 constitucional, amplía la garantía para que todo inculpado pueda gozar de la libertad caucional, en mayor medida que la que se contempla hoy en el texto vigente mediante la regla de la media aritmética. Es imperativo para el juzgador otorgar aquellas siempre y cuando el inculpado la solicite, garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, salvo que sean delitos que, por su gravedad, la Ley prohíba obtener tal beneficio”.

<sup>15</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados, 19 de agosto de 1993.

efectos alteran seriamente a la tranquilidad y la paz públicas”.<sup>16</sup> De tal manera, se precisó que el legislador efectuaría un catálogo de delitos graves.

Al fundamentar el dictamen, el diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello indicó que no se definían en la Constitución diversos términos, incluyendo el de *delitos graves*, pues correspondería hacerlo en las leyes reglamentarias. Señaló que en este asunto concerniría a los códigos sustantivos y adjetivos penales.<sup>17</sup>

Esto efectivamente sucedió, pues —como veremos más adelante— en 1994 la legislación federal procesal incorporó una lista de ilícitos que se considerarían graves.

En algunos casos las legislaturas locales también optaron por incluir una lista de delitos graves en sus ordenamientos procesales, pero en otros casos el tratamiento fue distinto y se precisó en las legislaciones penales sustantivas.

En el debate legislativo se vertieron diversas opiniones respecto al término *delitos graves*. La mayoría de los diputados manifestaron su inconformidad por que no se definiera claramente qué se entendía por *delito grave*. Así lo hicieron saber los diputados Juan Gilberto Campos Vega, Francisco Laris Iturbide, Carlos González Durán, Héctor Ramírez Cuéllar, Javier Centeno Ávila y Juan Jacinto Cárdenas García.

Se recalcó que no era correcto utilizar términos ambiguos en la Constitución, pues era fundamental en materia penal la estricta aplicación de la ley, y al no quedar precisados en la norma se podía prestar a diversas interpretaciones y acciones arbitrarias.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Asimismo, se recalcó que era “propósito político-penal de esta medida ampliar el margen de libertades, así como restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva”.

<sup>17</sup> Además, recalcó que el legislador, al hacerlo, debería “tomar en consideración la realidad social, de tal manera que no haya incongruencia entre ella y lo que la norma disponga”.

<sup>18</sup> El diputado Juan Gilberto Campos Vega expresó su preocupación por no definir a los delitos graves, pues señaló que con ello se le estaría dando un mayor margen de actuar al Ministerio Público y a la policía judicial para que cometan acciones arbitrarias. Para el diputado Héctor Ramírez Cuéllar, el no estar precisados de una manera clara los ilícitos y “al aparecer sólo como una recomendación general en la exposición de motivos y no en el articulado, hablar de delitos graves es sumamente vago e impreciso y puede prestarse a múltiples interpretaciones y, en materia de Derecho Penal es abrir el camino a la arbitrariedad, al abuso y al exceso” y formuló las siguientes preguntas: “¿Quién determinaría el carácter grave de esos delitos: el agente del Ministerio Público o el director de la Policía Judicial? ¿Quién ejecutaría realmente la acción de la justicia?”. El diputado Carlos González Durán manifestó que al dejar que la legislación ordinaria establezca cuáles son los delitos graves resulta “una inconsecuencia de la estructura republicana”,

Los diputados Francisco Laris Iturbide, Héctor Ramírez Cuéllar y Juan Jacinto Cárdenas García propusieron que se determinara en el mismo texto constitucional cuáles serían esos delitos considerados como graves. El diputado Francisco Laris Iturbide sugirió que fuera en el artículo 20 la enunciación de los delitos; señaló que el texto debería decir:

...inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en contra de la salud, terrorismo, trata de blancas, violaciones sexuales, tráfico ilícito de moneda, homicidio agravado, asalto a mano armada y los que se mencionan en el artículo 22 párrafo tercero de esta Ley.

Para el diputado Héctor Ramírez Cuéllar, se consideraban delitos graves el terrorismo, la violación, el abigeato y el narcotráfico. Por otra parte, el diputado Juan Jacinto Cárdenas García manifestó que daba la impresión de que dichas reformas sólo estaban haciendo alusión al narcotráfico y, en tal caso, si así lo fuera se debería mencionar en la Constitución, y no referirse al término de *delitos graves*. Por ello, sugirió que en el artículo 16 se continuara haciendo alusión a los delitos perseguibles de oficio.

Por el contrario, el diputado Salvador Valencia Carmona celebró la incorporación de la noción de delito grave, pues señaló que algunos delitos son “altamente castigados que pasan del término medio aritmético y no merecen estar dentro del delito grave” y cita como ejemplo el abigeato. El diputado Fernando Francisco Gómez Mont Urueta también defendió que se optara por hacer un listado de delitos graves, pues se otorgaría mayor seguridad jurídica que el legislador fuera quien decidiera en qué casos se negaría la libertad provisional y no lo hiciera la autoridad ejecutora a su criterio.

pues en cuestiones fundamentales como las garantías individuales de los procesados no es posible que se dejen al legislador ordinario regular esta materia ya que se “afecta otro principio del derecho penal, que radica en lo siguiente: La aplicación del derecho penal es de interpretación estricta, quiere decir que las definiciones de las leyes penales deben ser precisas, no pueden quedar a la ambigüedad, a la discrecionalidad de los funcionarios judiciales; las ambigüedades y las discrecionalidades propician jueces represivos, autoritarios, totalitarios, destinos políticos que no corresponden a nuestra fisonomía republicana”. El diputado Javier Centeno Ávila señaló que la frase “así señalado por la Ley” “coloca a la ley secundaria por encima de la Constitución, con la consecuencia de que el legislador ordinario tendrá carta blanca para determinar cuáles son los delitos graves”.

El dictamen de la Cámara de Senadores no se refirió en lo absoluto a los delitos graves y únicamente, en el debate, el senador Ernesto Luque Feregrino precisó que las “leyes reglamentarias, en su oportunidad, podrán ser más específicas” para definir qué se entendería por delitos graves.

Una vez que fueron aprobadas y publicadas estas reformas fue eminente actualizar la legislación secundaria en materia penal. Por tal motivo, el 22 de noviembre de 1993, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del Congreso de la Unión una serie de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, entre los cuales figuraron el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF).<sup>19</sup> El proceso legislativo de estas reformas fue el siguiente:

<i>Iniciativa</i>	<i>22 de noviembre de 1993</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	14 diciembre 1993
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	20 diciembre 1993 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	20 diciembre 1993
Votación Cámara Diputados <sup>20</sup>	20 diciembre 1993
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	21 diciembre 1993
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	21 diciembre 1993 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	21 diciembre 1993
Votación Cámara Senadores <sup>21</sup>	21 diciembre 1993
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	10 enero 1994

<sup>19</sup> También se modificaron los siguientes ordenamientos: Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Extradición Internacional, Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> 345 votos a favor y 27 en contra.

<sup>21</sup> 49 votos a favor y 2 en contra.



La iniciativa planteó establecer los catálogos de delitos que se considerarían graves en las legislaciones procesales penales. En el caso del Código Federal de Procedimientos Penales, ubicó la lista en el artículo 194, contemplado en el capítulo IV (“Aseguramiento del inculgado”, del título quinto (“Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción”); y respecto al Distrito Federal lo hizo en el artículo 268, situado en el capítulo I (“Iniciación del procedimiento” de la sección segunda “Diligencias de averiguación previa”).

Desde entonces han sido los mismos preceptos los que contienen la referencia a los delitos graves. Sin embargo, el CPPDF ya no contempla un catálogo de ilícitos graves, y el artículo del CFPP ha sufrido más de diez reformas, como lo señalaré más adelante.

Tanto la iniciativa como el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados no se refirieron ampliamente a la lista de delitos graves que se instauró por primera vez en las legislaciones procesales. Simplemente se limitaron a enunciarlas. La exposición de motivos únicamente señaló que debido a las reformas constitucionales de 1993 surgió la necesidad de precisar cuáles son aquellos delitos considerados graves; por ello,

...en el artículo 194 se precisan los delitos graves, concepto indispensable a fin de atender el requerimiento que en ese sentido dirigen hoy al legislador ordinario tanto el párrafo quinto del artículo 16 constitucional (en relación con la definición de casos urgentes y para la duplicación del plazo de retención que realice el ministerio público), como el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional, en relación con la no procedencia de la libertad provisional bajo caución, para establecer reglas especiales de competencia por conexidad de procesos, y en el enjuiciamiento de internos en centros de alta seguridad.

En el dictamen de la Cámara de Diputados solamente se manifestó que los delitos graves se precisaban en el penúltimo párrafo del artículo 194 del CFPP. Igualmente, que en el artículo 16 constitucional se establecían los delitos graves como requisito para proceder con la detención ministerial por caso urgente, y que la fracción I del artículo 20 de la Constitución se señalaban para la no concesión de la libertad provisional bajo caución. Asimismo, se mencionó que ese listado de delitos graves servirá también para los efectos de la libertad provisional a que se refiere el artículo 399, fracción IV.

Cabe mencionar que el dictamen no justificó los cambios que se hicieron respecto a la estructura y el contenido del artículo 194 del CFPP de la iniciativa.

La iniciativa se limitaba a decir que “Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, y en seguida enunciaba los preceptos.<sup>22</sup> La propuesta del dictamen señaló: “Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos, en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, y a continuación precisó los delitos y sus preceptos.<sup>23</sup>

El dictamen aclaró en el artículo 194 que dichos delitos graves se consideran como tales por “afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad”. Esta frase considero es insuficiente y no aporta mayores

<sup>22</sup> “60 partes segunda y tercera del primer párrafo, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130 párrafo segundo, 131 párrafo segundo, 132, 133 con excepción de la parte final del párrafo primero, 134, 135, 136, 139 párrafo primero, 140 párrafo primero, 142 párrafo segundo, 145, 146, 147, 149 - bis, 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero, 152, 168, 170, 172 - bis párrafo tercero, 194, 195 párrafo primero, 196 - bis, 197, párrafo primero, 198 parte segunda del párrafo tercero, 201, 265, 266, 266 - bis, 302, 307, 315 - bis, 320, 323, 366 exceptuando los dos párrafos últimos, 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 - bis y 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”.

<sup>23</sup> “homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria previsto en los artículos, 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; sedición previsto en el artículo 130 párrafo segundo; motín previsto en el artículo 131 párrafo segundo; rebelión previsto en los artículos 132, 133 con excepción de la parte final del párrafo primero, 134, 135, 136; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149-bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero, 152, 168, 170, 172-bis párrafo tercero, 194, 195 párrafo primero, 196-bis, 197, párrafo primero, 198 parte segunda del párrafo tercero, 201, 265, 266, 266-bis, 302, 307, 315-bis, 320, 323, 366 exceptuando los dos párrafos últimos, 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381-bis y 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población”.

elementos para comprender a plenitud por qué se consideran graves ciertas conductas delictivas. Sin duda, todos los delitos *afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad*. De hecho, precisamente por eso se consideran delitos.

Por otra parte, cabe mencionar que en el debate legislativo se celebró, en diversas ocasiones, el hecho de que se habían eliminado de la lista de delitos graves los delitos de rebelión, motín y sedición; sin embargo, en el dictamen presentado en la sesión del 14 de diciembre de 1994 aún no se habían suprimido. En el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados el 20 de diciembre de 1994 sí se eliminaron, y en ningún momento se justificó tal medida.

Asimismo, se agregaron los delitos de tortura, tráfico de indocumentados y asalto en carreteras o caminos, y se modificaron los supuestos del homicidio por culpa grave;<sup>24</sup> tampoco se justificaron los cambios y adiciones.

El diputado Guillermo Pacheco Pulido advirtió que la propuesta de suprimir los delitos de sedición, motín y rebelión fue por el “resultado de la consulta democrática que se tuvo con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con otros organismos también de derechos humanos, con agrupaciones de abogados”.

Los diputados Martha Patricia Ruiz Anchando, Guillermo Pacheco Pulido y Javier Centeno Ávila, y los senadores Roberto Robles Garnica y Ángel Sergio Guerrero Mier coincidieron en que era necesario eliminar del catálogo los delitos de rebelión, motín y sedición.

Para Robles Garnica estos delitos “tenían una clara intención represiva contra la oposición política”, y “fue tal el escándalo que esto (*sic*) provocó, que las protestas se multiplicaron; el proyecto cayó en descrédito y los autores de la iniciativa tuvieron que reiterarlos. Esto fue una derrota para quienes, durante más de una año, habían trabajado en la iniciativa”.

Durante el debate legislativo en ambas cámaras hubo propuestas para incluir otros delitos que no estaban contemplados en la lista. Los diputados Martha Patricia Ruiz Anchando, Carlos González Durán, Gonzalo Cedillo Valdez y el senador Roberto Robles Garnica coincidieron en que faltó enunciar los delitos electorales,<sup>25</sup> y para los diputados Martha Patricia Ruiz

<sup>24</sup> En lugar de prever las partes segunda y tercera del primer párrafo del artículo 60, previó el tercer párrafo del artículo 60.

<sup>25</sup> El diputado Carlos González Durán señaló: “hay otro delito gravísimo, que es la reincidencia en el fraude electoral. Porque la reincidencia contra el sufragio, también ma-

Anchando, Gonzalo Cedillo Valdez y Javier Centeno Ávila, y el senador Roberto Robles Garnica se omitió el delito de enriquecimiento ilícito.<sup>26</sup>

El diputado Javier Centeno Ávila propuso que también se deberían incluir los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, tráfico de influencias, cohecho, peculado<sup>27</sup> y tráfico de órganos de menores. El diputado Gonzalo Cedillo Valdez también coincidió en los delitos de cohecho, peculado, y tráfico de influencias.

Igualmente, hubo quienes manifestaron su inconformidad en que se incluyeran ciertos delitos. El diputado Jorge Torres Castillo reprimió que se incorporara el delito de ataque a las vías de comunicación,<sup>28</sup> y el senador Roberto Robles Garnica aludió al delito de sabotaje.

En la sesión del 20 de diciembre en la Cámara de Diputados se aprobó la propuesta presentada por los diputados miembros de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos que previó incluir la tortura, el tráfico de indocumentados y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

ta las ilusiones, las ambiciones, los propósitos de mejoramiento, quita la razón de ser a la vida republicana y quita la razón de ser a la existencia de los partidos políticos. Por lo tanto hay tres delitos graves que hay que tomar en cuenta: el genocidio, la administración ruinoso y la conducta reiterada, reincidente y generalizada de la inautenticidad y del fraude electoral”. El diputado Gonzalo Cedillo Valdez manifestó que “En la reforma penal aludida, nos encontramos entre los delitos que pretenden calificar como graves no encontramos uno que ha sido práctica inventariada en cada proceso, el fraude electoral. Para los parmistas éste si es un delito grave porque atenta, burla y manipula la soberana voluntad expresada en las urnas y es también por desgracia punta de partida para que surjan otros delitos y violencias”.

<sup>26</sup> La diputada Ruiz agregó que “estas son omisiones muy grandes, precisamente por la falta de debate y la falta de discusión”.

<sup>27</sup> El diputado Centeno señaló que “Al no incluirlos, la pregonada lucha contra la corrupción de funcionarios del Gobierno, queda solo en buenas intenciones, y la reforma propuesta únicamente es aplicable a la sociedad civil, autoliberándose de ella el propio poder público”.

<sup>28</sup> El diputado Víctor Martín Orduña Muñoz aclaró que debía tener “la certeza que no están comprendidas las marchas en los delitos graves, porque nosotros hubiéramos sido los primeros en oponernos a esto. Los ataques a las vías de comunicación que quedan comprendidos en esta reforma, son los que se realizan con explosivos, es decir aquél que con explosivos vuela una vía de tren, que con explosivos vuela una aeronave. Nosotros consideramos que esos sí son delitos graves, son delitos que debe sancionar la sociedad, delitos a los que no podemos permitirle a aquél que lo realice, que alcance la libertad bajo fianza”.

En el dictamen elaborado por la Cámara de Senadores se relataron brevemente los cambios aprobados por los diputados; y en el debate los senadores Roberto Robles Garnica y Ángel Sergio Guerrero Mier también aludieron a dichos cambios.

A continuación presento el proceso legislativo de la lista de delitos graves contenida en el artículo 194 del CFPP.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Inicia- tivas</i>	<i>Dipu- tados</i>	<i>Sen- dores</i>	<i>10 ene- ro 1994</i>
Asalto en carreteras o caminos (artículo 286, segundo párrafo)		*	*	*
Ataques a las vías de comunicación (artículos 168 y 170)	*	*	*	*
Conductas previstas en los artículos 142, párrafo segundo, y 145	*	*	*	*
Contra la salud (artículos 194, 195, párrafo primero, 196 bis, 197, párrafo primero, y 198, parte primera del párrafo tercero)	*	*	*	*
Corrupción de menores (artículo 201)	*	*	*	*
Espionaje (artículos 127 y 128)	*	*	*	*
Evasión de presos (artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, y 152)	*	*	*	*
Extorsión (artículo 390)	*	*	*	*
Genocidio (artículo 149 bis)	*	*	*	*
Homicidio (artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323)	* <sup>29</sup>	* <sup>30</sup>	*	*
Homicidio por culpa grave (artículo 60, tercer párrafo)	* <sup>31</sup>	*	*	*
Motín (artículo 131, párrafo segundo)	*	* <sup>32</sup>		

<sup>29</sup> No mencionaba el artículo 313.

<sup>30</sup> No aludía el artículo 313.

<sup>31</sup> Aludía al artículo 60, partes segunda y tercera del primer párrafo.

<sup>32</sup> *Idem.*

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Inicia- tivas</i>	<i>Dipu- tados</i>	<i>Sen- dores</i>	<i>10 ene- ro 1994</i>
Piratería (artículos 146 y 147)	*	*	*	*
Rebelión (artículos 132, 133, con excepción de la parte final del párrafo primero, 134, 135 y 136)	*	* <sup>33</sup>		
Robo calificado (artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en lo previsto en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX y X, 381 bis)	*	*	*	*
Sabotaje (artículo 140, párrafo primero)	*	*	*	*
Secuestro (artículo 366, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo)	* <sup>34</sup>	* <sup>35</sup>	*	*
Sedición (artículo 130, párrafo segundo)	*	* <sup>36</sup>	*	*
Terrorismo (artículo 139, párrafo primero)	*	*	*	*
Traición a la patria (artículos 123, 124, 125 y 126)	*	*	*	*
Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (artículo 172 bis, párrafo tercero)	*	*	*	*
Violación (artículos 265, 266 y 266 bis)	*	*	*	*

<i>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</i>	<i>Inicia- tivas</i>	<i>Dipu- tados</i>	<i>Sen- dores</i>	<i>10 ene- ro 1994</i>
Artículo 84	*	*	*	*

<i>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura</i>	<i>Inicia- tivas</i>	<i>Dipu- tados</i>	<i>Sen- dores</i>	<i>10 ene- ro 1994</i>
Tortura (artículo 4o.)		* <sup>37</sup>	*	*

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> Se refería a los dos párrafos últimos.

<sup>35</sup> Mencionaba a los dos párrafos últimos.

<sup>36</sup> Al aprobarse el dictamen se suprimió, pero originalmente se preveía.

<sup>37</sup> Se incluyó en el debate a propuesta de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos.

<i>Ley General de Población</i>	<i>Iniciativa</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>10 enero 1994</i>
Tráfico de indocumentados (artículo 138)		* <sup>38</sup>	*	*

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>Iniciativa</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>10 enero 1994</i>
Artículo 115 bis		* <sup>39</sup>	*	*

Después de seis meses de haberse publicado las reformas penales de enero de 1994, el presidente de la República presentó dos iniciativas para modificar varios ordenamientos, en relación con las armas de fuego y explosivos. Estas reformas se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de julio de 1994. El proceso legislativo fue el siguiente:

<i>Iniciativa</i>	<i>22 de junio de 1994</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	7 julio 1994
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	12 julio 1994 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	12 julio 1994
Votación Cámara Diputados <sup>40</sup>	12 julio 1994
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	13 julio 1994
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	14 julio 1994 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	14 julio 1994
Votación Cámara Senadores <sup>41</sup>	14 julio 1994
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	22 julio 1994

<sup>38</sup> Se adicionó en el debate a propuesta de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos.

<sup>39</sup> Se agregó en el debate a propuesta de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos.

<sup>40</sup> 297 votos a favor y 16 en contra.

<sup>41</sup> 43 votos a favor.

Una de las iniciativas<sup>42</sup> propuso adicionar al catálogo de delitos graves el ilícito de portación, como el de acopio de armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, así como otros ilícitos que “por su especial gravedad o por encontrarse frecuentemente vinculados al narco tráfico y a su cadena delictiva, es necesario incluir para dar mayor homogeneidad y congruencia a la lucha contra las organizaciones criminales”.<sup>43</sup>

El diputado Cuauhtémoc López Sánchez, al fundamentar el dictamen, advirtió que era oportuno adicionar como delitos graves la evasión de presos, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, falsificación y alteración de moneda, encubrimiento con las modalidades que la propia ley fija y tortura, así como también la portación y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y el contrabando.<sup>44</sup>

Durante el debate en la Cámara de Diputados se sugirieron adicionar otros delitos a la lista. Los diputados Carlos González Durán y Fernando Francisco Gómez Mont Urueta coincidieron en que también se debieran considerar graves los delitos electorales previstos en los artículos 407 y 412,<sup>45</sup> el diputado Emilio Becerra González señaló que deberían conside-

<sup>42</sup> Esta iniciativa propuso reformar el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

<sup>43</sup> También se propuso adicionar a la lista de delitos graves prevista en el artículo 268 CPPDF otros ilícitos. Se reconoció que “debido a la complejidad de las reformas de la legislación penal publicada en enero del año en curso, se omitió incluir a la tortura” y “a partir de un análisis complementado se ha ponderado la necesidad de proponer que sean incorporados a dicho precepto varios delitos que deben ser considerados como delitos graves, tanto por sus características en relación al sujeto activo o pasivo, como en función del bien jurídico tutelado. Estos son: evasión de presos, corrupción de menores, trata de personas cuando se haga uso de violencia o intervenga un servidor público, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, despojo reiterado de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, y encubrimiento cuando se trate de cualesquiera de los delitos calificados como graves por el propio código.” Esta propuesta fue producto de la otra iniciativa, y se refiere a las reformas publicadas el 10 de enero de 1994.

<sup>44</sup> También aprobaron la inclusión de dichos delitos los diputados Carlos González Durán, Félix Bautista Matías

<sup>45</sup> Asimismo, el diputado Carlos González Durán consideró que en un futuro probablemente se incluyan los actos que “cometen las autoridades como graves atropellos a los atentados, al abuso de autoridad, como enriquecimiento inexplicable o atropellos a las garantías o derechos humanos que generalmente se cometen por autoridades, principalmente las policíacas y el Ministerio Público”.



rarse la mayor parte de los delitos cometidos por funcionarios públicos, así como las lesiones graves.<sup>46</sup>

Por otra parte, el diputado Emilio Becerra González solicitó que no se incluyera como delitos graves la portación y posesión de todas las armas destinadas o de uso exclusivo del ejército “porque en la propia legislación se trata con distinta gravedad a la naturaleza de las armas”.<sup>47</sup>

El diputado Carlos González Durán reflexionó respecto a la fórmula que designa cuáles son delitos graves y cuáles no. Considero interesante reproducir a continuación lo que dijo:

Entendemos que la delincuencia puede ser grave por diferentes razones o circunstancias, como podían ser las siguientes: la índole del bien agraviado con el delito, los malos antecedentes del delincuente, cuando sea un delincuente reincidente, un delincuente temible por sus antecedentes penales; también el delito puede ser considerado grave cuando los medios de ejecución son medios que ponen de manifiesto la dañada intención, la falta de piedad, de consideración, cuando se impide a la víctima cualquier actividad de defensa frente al ataque que se realiza. Entonces, la índole de los medios empleados en el delito, también se puede pensar que hay algunos medios que caracterizan la delincuencia grave y organizada. Por otra parte, las circunstancias de las víctimas. No es lo mismo que se atente (*sic*) contra una persona que puede defenderse a que se atente contra un menor de edad o que se atente (*sic*) contra una mujer o que se atente (*sic*) en un paraje o en un sitio donde las personas quedan protegidas por la buena fe pública, como pueden ser los caminos o los sitios solitarios, o bien, aunque sean sitios habitados, cuando los ataques se realizan a deshoras de la noche, donde no hay la posibilidad de un auxilio de la policía, ni de ninguna autoridad; la índole de los ataques también a domicilios en casa habitada y por los bienes, de tal suerte que la enumeración que se ha

<sup>46</sup> La propuesta de los diputados Ricardo Valero y Carlos González Durán fue desechada. Precisaba como delitos graves a los delitos electorales, previstos en los artículos 407 y 402. En el mismo sentido la sugerencia del diputado Emilio Becerra González.

<sup>47</sup> Continuó diciendo: “Evidentemente que hay armas que son claramente para cometer delitos o para hacer la guerra, como son de metralletas para arriba, morteros, tanques, lanzallamas, etcétera. Pero la aportación o la tenencia de pistolas 38, que el 90% de la gente tienen en su casa pistolas 38 es para defenderse de la delincuencia que sirve de base para estas modificaciones y ahora resulta que quien quiere defenderse de la delincuencia teniendo estas pistolas en su casa, es sujeto de delito grave con esta reforma y no sólo, sino que además ni siquiera puede alcanzar libertad bajo fianza, cuando simplemente tiene armas en su casa para defenderse”.

hecho es una enumeración que a la postre, creo, nos va a llevar a la necesidad de que precisemos con más rigor la cuestión de lo que son delitos graves, lo que son delitos leves.

El diputado Emilio Becerra González también manifestó su inconformidad por establecer un catálogo de delitos graves, pues “todos los delitos atentan contra los valores fundamentales de la sociedad si no, no serían delitos, serían lo que los clásicos denominaban *cuasi* delitos y aquí estamos hablando de Código Penal”. Asimismo, señaló que al establecer un catálogo se estaría dejando al Ejecutivo la facultad de cambiar en cada momento su contenido. Respecto de este comentario, el diputado Fernando Francisco Gómez Mont Urueta aseveró, por el contrario, que la lista de delitos graves siempre expresará el consenso de todo trámite legislativo, y que dicho catálogo “es revisable y debe serlo. Que no debe asumir el legislador la soberbia de que él es exhaustivo en su diagnóstico y en su pronóstico de la historia. Todos los procesos legislativos deben ser dinámicos e irse ajustando a la realidad tal y como la entienden venga la iniciativa de quien venga”.

Tanto la diputada Martha Patricia Ruiz Anchando como el diputado Carlos González Durán advirtieron la incongruencia del por qué algunos delitos son considerados graves a nivel federal y a nivel local no lo son. Citaron como ejemplo el delito de despojo.

En el dictamen elaborado por la Cámara de Senadores solamente se enunciaron las propuestas de la iniciativa y las modificaciones realizadas en la Cámara de Diputados respecto a los delitos graves, y se reafirmó que resultaría conveniente incluir como delito grave a las conductas de portación y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales “toda vez que se trata de conductas especialmente ofensivas para la sociedad y su frecuente vinculación con el narcotráfico y a su cadena delictiva”.

En la discusión del dictamen el senador Antonio Melgar Aranda también resaltó la importancia de considerar como delitos graves para los efectos de la ley, el delito de portación y acopio de armas de fuego para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, así como el de contrabando.<sup>48</sup>

A continuación expongo únicamente los delitos graves que sufrieron modificaciones durante el proceso legislativo de la reforma que se comenta.

<sup>48</sup> El senador señaló que esto se debe a que “dentro de las mercancías prohibidas, que se introducen al país, se encuentran diversos bienes que lesionan severamente la salud pública y la seguridad nacional”.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativa</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>22 de julio 1994</i>
Contra la salud (artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero)	*49	*	*	*	*
Evasión de presos (artículos 150, y 152)	*50	*	*	*	*
Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal (artículo 208)		*	*	*	*
Falsificación y alteración de moneda (artículos 234, 236, y 237)		*	*	*	*
Homicidio (artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323)	*51	*	*	*	*
Trata de personas (artículo 205, párrafo 2)		*	*	*	*

<i>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativa</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>22 de julio 1994</i>
Portación de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea (artículo 83, fracción III)		*	*	*	*
Acopio de armas (artículo 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas)		*	*	*	*

<i>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativa</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>22 de julio 1994</i>
Tortura (artículo 3o. y 5o.)	*52	*	*	*	*

<sup>49</sup> No se mencionaba el artículo 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I.

<sup>50</sup> Se indicaban los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152.

<sup>51</sup> No se contemplaba el artículo 315.

<sup>52</sup> Antes se citaba el artículo 4.

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativa</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>22 de julio 1994</i>
Artículos 104, fracciones II y III, último párrafo		*	*	*	*
Artículo 105, fracción IV		*	*	*	*

Al cabo de un par de años se adicionaron dos supuestos más a la lista de delitos graves, producto de dos iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión. Ambas iniciativas propusieron reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. La primera iniciativa también sugirió modificar el Código Federal de Procedimientos Penales, y la segunda iniciativa, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Debido a que los dos proyectos de reforma versaban sobre los mismos cuerpos jurídicos, se acordó dictaminarlos en un solo dictamen. El proceso legislativo fue el siguiente:

<i>Iniciativas</i>	<i>4 de diciembre de 1995 y 19 de marzo de 1996</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	22 abril 1996
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	22 abril 1996 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	22 abril 1996
Votación Cámara Senadores <sup>53</sup>	22 abril 1996
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	26 abril 1996
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	29 abril 1996 (se dispensó)
<i>Iniciativas</i>	<i>4 diciembre 1995 y 19 marzo 1996</i>
Debate Cámara Diputados	29 abril 1996
Votación Cámara Diputados <sup>54</sup>	29 abril 1996
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	13 mayo 1996

<sup>53</sup> 99 votos a favor y ninguno en contra.

<sup>54</sup> 278 votos a favor y 119 en contra.

La iniciativa presentada en 1995 adicionó al catálogo de delitos contemplados en el Código Penal el de “lavado de dinero” (artículo 400 bis)<sup>55</sup> y propuso reformar las disposiciones en materia de petróleo, hidrocarburos y energía eléctrica, y secuestro. Respecto a los delitos que se relacionan con la industria petrolera y el servicio de energía eléctrica, la iniciativa creó nuevos tipos penales y modificó algunos ya existentes.<sup>56</sup> De igual forma sucedió con el delito de secuestro.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> “Artículo 400 bis. Se impondrá prisión de tres a doce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa: I. Al que por sí o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualesquier naturaleza dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, con conocimiento de que proceden o representan el producto de un delito. II. A los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero que, en términos de la fracción VI del Artículo 13 de este Código, presten ayuda o auxilios a otro para la comisión del delito previsto en la fracción anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan a la legislación financiera vigente en el país.—Las penas aplicables por los delitos previstos en este artículo, serán aumentadas en una mitad más, cuando se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar cargo o comisión en el servicio público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.—Para los efectos de este artículo, se entiende: A. Por sistema financiero, el integrado por las instituciones de créditos, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario. B. Que los bienes proceden o son producto de un delito, tratándose de bienes de cualquier naturaleza respecto de los cuales existan indicios fundados o certeza de que son bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de algún delito, o que representen el valor de los bienes u otras ganancias derivadas de su comisión, o cuando no se pueda acreditar su legítima procedencia. —Para los efectos del aseguramiento y decomiso de los bienes a que se contrae este artículo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 193 de ese Código.—No se podrá proceder penalmente por los delitos establecidos en este artículo, sin previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

<sup>56</sup> La iniciativa propuso crear la fracción III del artículo 368 para equiparar al robo “La sustracción de hidrocarburos y sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de persona legalmente autorizada, de los sistemas, redes, equipos, instalaciones o depósitos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.” Asimismo, adiciona los siguientes preceptos con los textos siguientes: Artículo 368 bis. Se impondrán las penas previstas en el Artículo 370, a quien con conocimiento de su sustracción ilícita, transporte, almacene o comercialice hidrocarburos, o bien instrumentos, equipos, aparatos, o cualesquiera otras partes o accesorios componentes de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo,

En razón de los bienes jurídicos tutelados y los valores de la sociedad preserva —señaló la exposición de motivos— era necesario incluir el lavado de dinero y otras conductas delictivas dentro de la categoría de delitos graves. Se propuso reformar el párrafo tercero del artículo 194 del CFPP para incluir al catálogo los delitos de lavado de dinero (400 bis) y el robo de productos y componentes de la industria petrolera y del servicio público de energía (artículos 368, fracción III, 368 bis y 381 ter).

Cabe mencionar que en el *Diario de los Debates* se omitieron enunciar en la lista los delitos de evasión de presos (artículos 150 y 152), genocidio (artículo 149 bis), piratería (artículos 146 y 147), sabotaje (artículo 140, párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142, párrafo segun-

o de los sistemas del servicio público de energía eléctrica. —La misma pena se aplicará a quien fabrique o comercialice clandestinamente artefactos que tengan como fin el aprovechamiento ilícito de hidrocarburos o de energía eléctrica. Artículo 381 ter. Además de la pena que corresponda conforme a los Artículos 253, 370 y 371, se aplicarán de tres a nueve años de prisión, e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que cometa o consienta la realización de los delitos de sustracción ilícita de hidrocarburos, o de componentes de la industria petrolera; o bien el almacenamiento o comercialización de hidrocarburos o de componentes de la industria petrolera sustraídos ilícitamente. —La misma pena se aplicará al servidor público que cometa o consienta el aprovechamiento ilícito de energía eléctrica, o la sustracción ilícita de equipo o componentes efectos al servicio público de energía eléctrica, o bien el transporte, almacenamiento o comercialización de equipo o cualesquiera otros componentes efectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, sustraídos ilícitamente”.

<sup>57</sup> “Artículo 366. Al que prive de la libertad a otros se le aplicará: I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si el hecho se efectúa con el propósito de: —Obtener rescate; —Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza, o —Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. II. De quince a cuarenta años de prisión y de ciento cincuenta a setecientos cincuenta días multa se aumentará hasta en una mitad más, si en la privación de la libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes: —Que se realice en lugar desprotegido o solitario; —Que el autor sea agente de la seguridad, o se ostente como tal sin serlo; —Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; —Que se realice con violencia, o —Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja respecto del agente. —Si espontáneamente se pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes al inicio de la consumación del delito, la pena será la correspondiente a la de privación ilegal de la libertad, siempre y cuando no se haya logrado ninguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y no haya consumado o presentado alguna de las circunstancias a que alude la fracción anterior. —En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, se estará a las reglas del concurso”.

do y 145) y trata de personas (artículo 205, segundo párrafo). Creemos que fue un error de la transcripción de la iniciativa, pues en la exposición de motivos no se comenta razón alguna del porqué dichas figuras se suprimen del catálogo. Además, en el dictamen de la Cámara de Senadores sí aparecen especificadas; por eso, suponemos que fue un desliz de transcripción y no del autor de la iniciativa. Sin embargo, cualquiera que haya sido la razón, el hecho no deja de ser espinoso.

Asimismo, quizá otro descuido legislativo fue el no derogar expresamente el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación. La iniciativa misma advirtió que con la creación del artículo 400 bis, referente al lavado de dinero, se lograría la protección más amplia de bienes jurídicos,

...lo cual no se logra con la actual regulación contenida en el Artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en la que se tutela fundamentalmente el interés fiscal del Estado... Por ello y siendo el lavado de dinero un delito que trasciende con mucho el mero interés del fisco federal, se ha considerado conveniente no seguirlo contemplando en el catálogo de delitos fiscales, sino ubicarlo en una legislación de contenido más amplio, como lo es el Código Penal; lo cual también es acorde con una correcta técnica legislativa, en donde el delito subsecuente, en este caso de lavado de dinero, debe estar junto con los delitos principales y originales, que en este supuesto lo constituyen principalmente los delitos graves.

No obstante de lo manifestado, el artículo 194 del CFPP aludió al artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

La propuesta de reformas al Código Penal proveniente de la iniciativa de 1996 adicionó una agravante al delito de robo (artículo 371), sancionando con una pena mayor los “realizados por dos o más sujetos activos mediante la violencia, la asechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja”.<sup>58</sup> También sugirió la creación del artículo 366 bis con objeto de sancionar diversas conductas, como delitos autónomos en materia de

<sup>58</sup> El párrafo adicionado del artículo 371 señaló: “Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a veinticinco años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicársele prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta”.

secuestro,<sup>59</sup> y añadió otros ilícitos al catálogo de delitos graves contemplados en la legislación procesal del Distrito Federal.<sup>60</sup>

Respecto al artículo 371, éste no se incluyó como delito grave en la lista del CFPP, pero sí en el CPPDF (artículo 268).

El dictamen elaborado por los senadores valoró el contenido de las iniciativas y propuso algunos cambios; modificó las denominaciones del capítulo II del título vigésimo tercero, y el mismo título vigésimo tercero del Código Penal, que se nombraban *lavado de dinero por operaciones con recursos de procedencia ilícita*, “por considerar que se ajusta más al contenido material del tipo y en virtud de que no se debe permitir que las instituciones y figura jurídicas recojan denominaciones que han tenido su origen o se utilizan en el mundo de la delincuencia”.

Asimismo, justificó la creación del tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cambió la descripción propuesta por la iniciativa,<sup>61</sup> reformó los preceptos relativos al secuestro y al robo equiparado.

<sup>59</sup> “Artículo 366 bis. Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 366 de este Código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes”.

<sup>60</sup> Por ejemplo, secuestro, robo de autos, robo cometido por dos o más sujetos, mediante la violencia, asechanza u otras circunstancias que disminuyan la posibilidad de defensa de la víctima.

<sup>61</sup> La sugerencia del dictamen fue la siguiente: “Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: Ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. —La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integren el sistema finan-



En razón de lo anterior, el dictamen reformó el artículo 194 del CFPP; estimó “viabiles y consecuentes los cambios que se plante(aron) en lo referente a los delitos considerados como graves”. Hizo diferentes correcciones de puntuación para uniformar dicho precepto; sugirió modificar los nombres de los tipos de *robo de productos y componentes de la industria petrolera y del servicio público de energía* y el de *lavado de dinero*, por los de *sustracción y aprovechamiento de productos y componentes de la energía eléctrica*, y por el de *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, respectivamente.

Acerca de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y los relativos a la industria petrolera y de energía eléctrica, únicamente señaló que se incluían en la categoría de delitos graves “debido a los bienes jurídicos que protegen, son de particular importancia para la sociedad”. Por otra parte, no justificó la inclusión del delito de robo (artículo 371) como delito grave.<sup>62</sup>

ciero, que dolosamente presenten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente. —La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. —En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. —Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito. —Para efectos de este artículo se entienden que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. —Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje, financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario”.

<sup>62</sup> La redacción propuesta fue: “Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra

Por otra parte, los senadores sugirieron derogar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación<sup>63</sup> y añadir al decreto dos artículos transitorios donde se especificara su ultractividad.<sup>64</sup>

Durante el debate legislativo en la Cámara de Senadores se sugirió modificar las referencias al secuestro en el artículo 194 del CFPP. El senador Raúl Juárez Valencia presentó diversas proposiciones para reformar el dictamen de las iniciativas, entre las cuales figuró la de no derogar el último párrafo del artículo 366 “dado que por un error involuntario se deja de prever el supuesto de que el secuestrado muriera durante el lapso del secuestro y por ende se le deja sin sanción”. En este sentido, propuso modificar la referencia a que este supuesto hacen los códigos adjetivos al enlistar los delitos que se han de considerar graves, para todos los efectos; por lo tanto, la redacción de la referencia al artículo 366, en particular su excepción, deberá ser de la siguiente manera: *exceptuando el párrafo antepenúltimo*. Esta propuesta se aprobó.

En el dictamen aprobado por los senadores no se contempló en el artículo 194 del CFPP el robo de productos y componentes de la industria petrolera y del servicio público de energía (artículos 368, fracción III, 368 bis y 381 ter), que sí había advertido la iniciativa de 1995.

circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta”.

<sup>63</sup> Lo sugirieron en el artículo cuarto del decreto, que expresó: “Se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación”.

<sup>64</sup> Se propuso la siguiente redacción en el artículo segundo transitorio: “El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo. —Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. —Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales”. El artículo tercero transitorio dijo: “Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes”.

El dictamen presentado por la Cámara de Diputados no hizo cambio alguno al proyecto de decreto enviado por la Cámara de Senadores, por lo cual el artículo 194 quedó en los mismos términos. Únicamente el diputado Ezequiel Flores Rodríguez manifestó que se debían homologar los términos referentes a los delitos enunciados, por lo cual si las legislaciones procesales aludían al vocablo *secuestro*, el artículo 366 también lo debería mencionar de la siguiente manera “Artículo 366. Comete el delito de secuestro el o los que priven de la libertad...”. Esta propuesta no trascendió.

Por otra parte, el diputado Fernando Pérez Noriega también sugirió modificar la redacción del tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita,<sup>65</sup> la cual tampoco prosperó.

<sup>65</sup> Bajo los siguientes términos se propuso el artículo 400 bis: “Se impondrán de cinco a 15 años de prisión y de 1 mil a 5 mil días multas, al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie y deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden, representan o pueden representar, el producto de una actividad ilícita, con algunos de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir, conocer el origen, localización, destino y propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita. —La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan, conforme a la legislación financiera vigente. —La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos, encargados de prevenir, denunciar e investigar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión pública hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. —Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en este artículo, deberá ejercer respecto a los mismos, las facultades de comprobación que le confieren las leyes y en su caso denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito. —Para efectos de este artículo se entiende que son productos de actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda aceptarse su legítima procedencia. —Para los mismos efectos, el sistema financiero se impone integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero cambiario”.

Finalmente, el 13 de mayo de 1996 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas antes comentadas.<sup>66</sup> La evolución legislativa de los delitos graves que se modificaron mediante esta reforma fue la siguiente:

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Inicia-tivas</i>	<i>Dipu-tados</i>	<i>Senadores</i>	<i>13 mayo 1996</i>
Conductas previstas en los artículos 142, párrafo segundo, y 145					
Evasión de presos (artículos 150 y 152)	*		*	*	*
Extorsión (artículo 390)	*		*	*	*
Genocidio (artículo 149 bis)	*		*	*	*
Operaciones con recursos de procedencia ilícita (artículo 400 bis)		* <sup>67</sup>	*	*	*
Piratería (artículos 146 y 147)			*	*	*
Robo (artículo 371, párrafo último)	*		*	*	*
Robo de productos y componentes de la industria petrolera y del servicio público de energía (artículos 368, fracción III, 368 bis y 381 ter)		*		*	
Sabotaje (artículo 140, párrafo primero)	*		*	*	*
Secuestro (artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo)	* <sup>68</sup>	* <sup>69</sup>	* <sup>70</sup>	*	*
Trata de personas (artículo 205, segundo párrafo)	*		*	*	*

<sup>66</sup> “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales”.

<sup>67</sup> Se denominaba “lavado de dinero”.

<sup>68</sup> Indicaba “exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo”.

<sup>69</sup> Señalaba “exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo”.

<sup>70</sup> Originalmente el dictamen no decía “exceptuando el párrafo antepenúltimo”.

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>13 mayo 1996</i>
Artículo 115 bis	*	*			

El 31 de diciembre de 1998 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas a diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, entre los cuales figuró el CFPP.<sup>71</sup> Se adicionaron al catálogo de delitos graves varias conductas descritas en el Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa suscrita por el Ejecutivo Federal propuso incluir los delitos descritos en los artículos 102 y 105, fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo 104; 108 y 109, cuando les corresponda la sanción dispuesta en la fracción III del artículo 108, y también en aquellos casos en que les corresponda la sanción a que se refiere la fracción II del mismo artículo, en este último supuesto, exclusivamente cuando sea calificado, todos del Código Fiscal de la Federación. No se especificó en forma particular por qué se consideraron estas conductas, pero en términos generales la exposición de motivos advirtió que sometía a consideración del Congreso de la Unión dicha iniciativa<sup>72</sup> con el fin de dar “un paso importante en la dirección de mejorar la equidad y la eficiencia del sistema fiscal y, particularmente, en el fortalecimiento de su capacidad recaudatoria”. En el dictamen de la Cámara de Diputados simplemente se indicó que se incluían tales conductas porque “lesionan gravemente al fisco federal y al ser considerados como delitos graves se impedirá que quienes cometan dichos actos tengan opción a la libertad provisional bajo caución”.

Durante el proceso legislativo se modificaron las disposiciones advertidas en la iniciativa. En el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados se sugirió que el delito de defraudación fiscal se considerara grave únicamente cuando fuera calificado y se ubicara en los rangos establecidos en las fracciones II y III del artículo 108.<sup>73</sup> Asimismo, se propuso modificar el citado artículo 108 para establecer un nuevo supuesto de calificación del

<sup>71</sup> Se reformaron el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos,

<sup>72</sup> Se denominó “Decreto que modifica diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales (miscelánea fiscal)”.

<sup>73</sup> De considerarse así, no se debían aprobar las modificaciones sugeridas respecto a las fracciones II y III del artículo 108. La iniciativa proponía reformar estas fracciones de

delito de defraudación fiscal y que esta calificativa también operara tratándose de otras conductas similares.<sup>74</sup>

Por otra parte, los diputados manifestaron que la iniciativa hacía una referencia imprecisa en la lista de delitos graves al referirse al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, porque la fracción III de dicho precepto establecía dos sanciones; por tanto, sugirieron precisar que se trataba de la sanción que establecía el segundo párrafo del artículo 104.

En la Cámara de Senadores se aprobaron las sugerencias realizadas por los diputados y no se hicieron comentarios al respecto.

A continuación solamente presento el cuadro correspondiente al proceso legislativo de los delitos graves que se modificaron.

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>31 Dic. 1998</i>
Artículo 102 (cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104)		* <sup>75</sup>	*	*	*
Artículos 104, fracciones II y III, último párrafo	*				
Contrabando y su equiparable (artículo 105, fracciones I a IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104)	* <sup>76</sup>	* <sup>77</sup>	*	*	*
Defraudación fiscal (artículo 108, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados)		* <sup>78</sup>	*	*	*

la siguiente forma: “II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00 pero no de \$1,500,000.00”, y “III. Con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,500,000.00”.

<sup>74</sup> Se propuso el siguiente texto en el artículo 108: “El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por: “e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas”.

<sup>75</sup> No especificaba el “segundo párrafo” del artículo 104.

<sup>76</sup> Se refería al artículo 105, fracción IV.

<sup>77</sup> No enunciaba al “segundo párrafo” del artículo 104.

<sup>78</sup> La redacción era: “cuando les corresponda la sanción dispuesta en la fracción III del artículo 108, y también en aquellos casos en que les corresponda la sanción a que se

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>31 Dic. 1998</i>
Defraudación fiscal (artículo 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados)		* <sup>79</sup>	*	*	*

Al cabo de un par de meses nuevamente se reformó el artículo 194 del CFPP; el 8 de febrero de 1999 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* dichas reformas. El proceso legislativo duró poco más de un año; la iniciativa del Ejecutivo Federal se presentó el 10 de diciembre de 1997 ante la Cámara de Senadores.<sup>80</sup>

<i>Iniciativa</i>	<i>9 de diciembre de 1997</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	10 septiembre 1998
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	1 octubre 1998
Debate Cámara Senadores	1o. octubre 1998
Votación Cámara Senadores <sup>81</sup>	1o. octubre 1998
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	2 diciembre 1998
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	2 diciembre 1998 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	2 diciembre 1998
Votación Cámara Diputados <sup>82</sup>	2 diciembre 1998
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	8 febrero 1999

refiere la fracción II del mismo artículo, en este último supuesto, exclusivamente cuando sea calificado”.

<sup>79</sup> El texto era: “cuando les corresponda la sanción dispuesta en la fracción III del artículo 108, y también en aquellos casos en que les corresponda la sanción a que se refiere la fracción II del mismo artículo, en este último supuesto, exclusivamente cuando sea calificado”.

<sup>80</sup> El mismo día también se dieron a conocer reformas constitucionales en materia penal.

<sup>81</sup> 93 votos a favor y ninguno en contra.

<sup>82</sup> 402 votos en pro y 23 en contra.

El Ejecutivo Federal propuso realizar reformas al Código Penal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de “contar con los instrumentos jurídicos necesarios para enfrentar con eficacia el fenómeno de criminalidad que se vive en la actualidad”.

La iniciativa planteó reformar diversas disposiciones del Código Penal para que los responsables de delitos calificados como graves no gozaran de los mismos beneficios de libertad que la ley otorga a quienes hubieren incurrido en conductas no graves, así como negarles el derecho a la suspensión de la ejecución de la pena.<sup>83</sup> Con relación a la tentativa de delitos graves, también se sugirió incrementar la pena aplicable y duplicar los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción penal.<sup>84</sup> Por otra parte, se planteó reformar y adicionar algunos tipos penales.<sup>85</sup>

No todas las propuestas del Ejecutivo fueron aprobadas por el Congreso de la Unión,<sup>86</sup> pero con relación a la materia que nos interesa se creó el tipo penal del delito de falsificación de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito (artículo 240 bis)<sup>87</sup> y se con-

<sup>83</sup> Se propuso reformar los artículos 27, 85 y 90, así como adicionar el artículo 73 bis.

<sup>84</sup> Artículos 63 y 101.

<sup>85</sup> Asociación delictuosa, desobediencia al mandato de arraigo domiciliario o a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, falsificación de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, tentativa de robo, robo calificado y robo en caminos o carreteras.

<sup>86</sup> Por ejemplo, la supresión del párrafo tercero del artículo 371 para convertirlo en el artículo 371 bis, el cual se redactaba de la siguiente forma: “Se impondrá prisión de cinco a quince años y hasta mil días multa, al que se apodere de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se cometa por dos o más sujetos, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, sin importar el monto de lo robado”. Tampoco prosperaron las reformas y adiciones a los artículos 27, 63, 73 bis, 85, 90 y 101.

<sup>87</sup> En la iniciativa se propuso la siguiente redacción al artículo 240 bis: “Los senadores sugirieron modificar el texto para quedar de la siguiente forma: “Artículo 240 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello: I. Produzca, introduzca al país, enajene, aún gratuitamente, o altere, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque; II. Adquiera, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, o III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que



sideró delito grave.<sup>88</sup> En cuanto al robo, se adicionó una fracción XVI al artículo 381 del Código Penal para prever el robo cometido en carreteras o camino, el cual también se clasificó como delito grave.

En este sentido, el artículo 194 del CFPP se reformó para sumar al catálogo de delitos graves otras conductas delictivas:

- 1) la falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito (artículo 240 bis),
- 2) el robo que se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público (artículo 381, fracción VII),
- 3) el robo de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación (artículo 381, fracción XI),
- 4) el robo cometido en el equipaje o valores del viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje (artículo 381, fracción XIII),
- 5) el robo que se cometa en caminos o carreteras,
- 6) la posesión sin permiso de revólveres y pistolas (artículo 83 ter, fracción III), y
- 7) la introducción de armas de fuego no reservadas al uso de las fuerzas armadas a territorio nacional en forma clandestina (artículo 84 bis, párrafo primero).

Resulta curioso señalar que en el dictamen de la Cámara de Senadores se propuso excluir del catálogo, “por tratarse de delitos del orden común”, al robo de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, y el cometido en el equipaje o valores del viajero (artículo 381, fracciones XI y XIII), así como el robo cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, acechanza o cualquier circuns-

se refiere la fracción I. —Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo. —Las sanciones previstas se aplicarán, con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo. —Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad”.

<sup>88</sup> La iniciativa señaló que era necesario contar con tipo penal específico que previera sancionar la falsificación de tarjetas de crédito, esqueletos de cheques y, en general, títulos de crédito, pues generalmente estas conductas se “encuadraban dentro de los extremos típicos del delito genérico de falsificación de documentos”. Por los efectos que ocasionan estas conductas y dadas sus características se consideró calificarlas como graves. Respecto a la creación de este delito hubo polémica en el debate legislativo.

tancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima. A pesar de que se advirtieron las causas de por qué se sugerían suprimirlas, el texto aprobado por la Cámara finalmente preservó la propuesta de la iniciativa y no comentó el motivo de ese cambio.

Por otro lado, cabe señalar que debido a que en la iniciativa no se habían previsto las reformas recientes a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,<sup>89</sup> en la Cámara de Senadores se modificaron las referencias a los preceptos que aludían a este ordenamiento. En este sentido, se aprobó que en lugar de aludir a los “sables, bayonetas y lanzas”, se referiría a la fracción I del artículo 83 bis.

También se adicionó un tercer párrafo al artículo 194 del CFPP para establecer que la tentativa punible de delito grave también se calificará como delito grave, para los efectos de la negativa de libertad provisional bajo caución.

Por último, es oportuno mencionar que el proceso legislativo de estas reformas también coincidió con las reformas fiscales que se publicaron el 31 de diciembre de 1998, que igualmente modificaban al artículo 194 del CFPP. Hay que recordar que en este precepto hubo cambios en lo relativo a los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los cuales no fueron considerados en las reformas del 8 de febrero de 1999. Por tal motivo, se continuó aludiendo al texto aprobado en 1996,<sup>90</sup> que únicamente mencionaba como delitos fiscales *graves* a los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se omitieron las conductas que ya habían sido consideradas en las reformas del 31 de diciembre de 1998, es decir, las correspondientes a los

...artículos 102 y 105, fracciones I a IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104; así como 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados, todos del Código Fiscal de la Federación.

Este error de técnica legislativa estuvo latente durante más de tres meses. No fue hasta el 17 de mayo de 1999 cuando se subsanó al publicarse la modificación al artículo 194 del CFPP.

<sup>89</sup> Nos referimos a las reformas publicadas el 24 de diciembre de 1998 en el *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>90</sup> Me refiero a las reformas publicadas el 13 de mayo de 1996.

En seguida expongo el proceso legislativo de aquellas conductas delictivas que fueron o pretendieron ser adicionadas o suprimidas del catálogo de delitos graves.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>8 febrero 1999</i>
Conductas previstas en el artículo 377		* <sup>91</sup>	*	*	*
Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito (artículo 240 bis, salvo lo previsto en la fracción III)		* <sup>92</sup>	*	*	*
Robo (artículo 371, párrafo último)	*	* <sup>93</sup>	*	*	*
Robo calificado (artículo 367 en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en lo previsto en los artículos 372, 381, fracciones VII, VIII, IX, X XI, XIII y XVI, y 381 bis)	* <sup>94</sup>	*	*	*	*

<i>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>8 febrero 1999</i>
Acopio de armas (artículo 83 bis, salvo el previsto en la fracción I)	* <sup>95</sup>	* <sup>96</sup>	*	*	*
Posesión sin permiso de revólveres y pistolas (artículo 83 ter, fracción III)			*	*	*
Introducción clandestina de armas de fuego no reservadas al uso de las fuerzas armadas a territorio nacional (artículo 84 bis, párrafo primero)			*	*	*

<sup>91</sup> Se exceptuaba el párrafo cuarto.

<sup>92</sup> No se aludía a la excepción, que se refiere a quien posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I del mismo artículo.

<sup>93</sup> La iniciativa propuso suprimir el último párrafo del artículo 371 y crear el artículo 371 bis para incluir aquél texto. De manera que a este supuesto se refería el artículo 194 del CFPP.

<sup>94</sup> Se refería únicamente a las fracciones VIII, IX y X del artículo 381.

<sup>95</sup> Se mencionaba: “exceptuando sables, bayonetas y lanzas”.

<sup>96</sup> Se establecía: “exceptuando sables, bayonetas y lanzas”.

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	8 febrero 1999
Contrabando y su equiparable (artículo 102, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104)	*				
Contrabando y su equiparable (artículo 104, fracciones II y III, último párrafo)		*	*	*	*
Artículo 105, fracción IV	* <sup>97</sup>	* <sup>98</sup>	* <sup>99</sup>	* <sup>100</sup>	*
Defraudación fiscal y su equiparable (artículo 108, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados)	*				
Defraudación fiscal y su equiparable (artículo 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados)	*				

El 17 de mayo de 1999 se dieron a conocer en el *Diario Oficial de la Federación* dos decretos que contienen diversas reformas a varios ordenamientos. En ambos se modifica el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. A continuación haré mención a ellos; en primer lugar, me referiré al “Decreto por el que se reforman diversas reformas en materia penal” y, en segundo lugar, al “Decreto por el que se reforma, adi-

<sup>97</sup> El texto anterior es el publicado el 31 de diciembre de 1998. En aquél se alude al artículo 105, fracciones I a IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104. El legislador que reformó el artículo 194 omitió considerar estas modificaciones y por eso reprodujo lo correspondiente a 1996.

<sup>98</sup> La iniciativa no tomó en cuenta las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1998, porque fue anterior a esta fecha (10 diciembre 1997). Por ello continuó con el texto de 1996: artículo 105, fracciones I a IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104.

<sup>99</sup> El proceso legislativo de las reformas publicadas el 8 de febrero de 1999 se dio antes de que se publicaran las reformas del 31 de diciembre de 1998. Por ello no se tomaron en cuenta.

<sup>100</sup> Véase el comentario de la nota anterior.

ciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del Código Federal de Procedimientos Penales”.

El 18 de noviembre de 1998 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión un proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal. Se plantearon modificar diversos artículos del Código Penal, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley de la Propiedad Industrial. El proceso legislativo fue el siguiente:

<i>Iniciativa</i>	<i>18 de noviembre de 1998</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	15 abril 1999
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	20 abril 1999
Debate Cámara Senadores	20 abril 1999
Votación Cámara Senadores <sup>101</sup>	20 abril 1999
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	29 abril 1999
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	29 abril 1999
Debate Cámara Diputados	29 abril 1999
Votación Cámara Diputados <sup>102</sup>	29 abril 1999
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	17 mayo 1999

La exposición de motivos manifestó que estas reformas correspondían a la necesidad de fortalecer el Estado de derecho, adecuar las leyes a la realidad y corresponder con las aspiraciones de la sociedad, ante el gran incremento de la delincuencia y la importante inseguridad que se estaba viviendo. Por estos motivos, se proponía incrementar las sanciones para los delitos de lesiones calificadas, homicidio simple intencional, homicidio calificado y secuestro; establecer nuevas reglas para la acumulación de penas y suprimir los beneficios de preliberación en ciertas hipótesis. Asimismo,

<sup>101</sup> 91 votos en pro y ninguno en contra.

<sup>102</sup> 455 votos en pro y cero en contra.

...el incorporar nuevos tipos penales, así como la reforma de otros, en materia de propiedad industrial, derechos de autor, robo y falsificación de placas y documentos para la identificación de vehículos automotores, sustracción indebida de hidrocarburos y sus derivados, telecomunicaciones, así como en los delitos contra el consumo y riqueza nacionales. Lo anterior, en virtud del sensible daño que tales conductas ocasionan al desarrollo económico del país y a la sociedad en general.

Las modificaciones propuestas a la legislación sustantiva obligaban a revisar la lista de delitos graves contenido en el CFPP. Por ello, la iniciativa planteó adicionar algunos delitos al catálogo existente, tales como comercialización habitual de objetos robados (artículo 368 ter), contra el consumo y riqueza nacionales (artículo 254, fracción VII, párrafo segundo), conductas en materia de derechos de autor (artículo 424 bis), lesiones (artículos 291, 292 y 293), robo de vehículos (artículo 376 bis), sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados (artículo 368 quáter, párrafo segundo), desvío de precursores químicos, productos químicos, esenciales o máquinas para la producción de narcóticos (artículo 193 ter); falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito (artículo 240 bis, salvo la fracción III), y el robo cometido en carreteras o caminos, fracción XVI (artículo 381), entre otros.

Cabe mencionar que algunos de los delitos que se proponían incorporar al catálogo de delitos graves en la iniciativa ya se habían adicionado mediante otras reformas (8 de febrero de 1999). Asimismo, en la iniciativa no se aludió al delito contra la salud previsto en el artículo 196 bis, ni a las hipótesis de robo contempladas en las fracciones XI y XIII del artículo 381; sin embargo, en el dictamen elaborado por los senadores estos supuestos sí se adicionaron. Esto se debió a que durante el proceso legislativo de aprobación de esta iniciativa hubo otras propuestas de reformas al artículo 194 del CFPP que fueron decretadas; por lo cual, cuando las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado dictaminaron la iniciativa tomaron en consideración aquellas reformas.<sup>103</sup>

<sup>103</sup> Me refiero a los supuestos de falsificación y utilización de documentos relativos al crédito (artículo 240 bis); fracciones XI, XIII y XVI del artículo 381. En el caso del artículo 196 bis, quizá fue un descuido no mencionarlo en la iniciativa, pues este supuesto ya estaba previsto desde 1994.

En la Cámara de Senadores también rectificaron las omisiones que se habían cometido respecto a las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1998 que no se incorporaron en las reformas del 8 de febrero de 1999. Nos referimos a los preceptos del Código Fiscal de la Federación. En este sentido, el dictamen de los senadores adicionó como conductas graves las hipótesis de contrabando y su equiparable y defraudación fiscal, y las referentes a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Respecto a los delitos graves, en la iniciativa se expresó que a partir de las reformas propuestas el criterio para calificar los delitos como graves cambiaría, pues no atendería únicamente a la violencia y peligrosidad de las conductas, como originalmente (1994) se había previsto, sino además al impacto económico que causan o por la frecuencia con la que se cometen.<sup>104</sup>

La exposición de motivos, al referirse a la frecuencia con que se cometen ciertos delitos, aludió a la comercialización habitual de objetos robados, el robo de vehículos y al robo calificado, previsto en el artículo 367 del Código Penal; y en cuanto al fuerte impacto económico que ocasiona su comisión, señaló al robo de vehículos y a algunas conductas en materia de derechos de autor.

Asimismo, la iniciativa propuso que la tentativa punible de los ilícitos penales que se mencionan en el artículo 194 del CFPPP también fuera considerada como delito grave.

Por otra parte, se planteó modificar la enunciación y orden de clasificación de los delitos graves; se sugirió presentar una lista enumerada y más sistemática.<sup>105</sup>

Todas las conductas previstas en la iniciativa como graves fueron aprobadas por los senadores y diputados. En los dictámenes respectivos se limitaron a enunciar los delitos que mediante la reforma se considerarían graves.

En este sentido, presentamos a continuación los delitos que fueron adicionados mediante estas reformas.

<sup>104</sup> Se dijo que se debía “calificar como delitos graves aquéllas conductas que más lesionan a los agentes creativos y económicos, con lo que se evitará que los probables responsables alcancen la libertad bajo caución, y permitirá agilizar la expedición de órdenes de cateo y aprehensión”.

<sup>105</sup> Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores manifestaron en su dictamen que la iniciativa aportó “una dosis de buena sistemática jurídica, al situar y clasificar por orden y enunciado preciso, a toda la lista de conductas delictivas graves”.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Inicia-tivas</i>	<i>Dipu-tados</i>	<i>Senadores</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Comercialización habitual de objetos robados (artículo 368 ter)		*	*	*	*
Conductas en materia de derechos de autor (artículo 424 bis)					
Contra el consumo y riqueza nacionales (artículo 254, fracción VII, párrafo segundo)					
Contra la salud (artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 196 ter, 197 párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero)	*106	*107	*	*	*
Lesiones (artículos 291, 292, 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis)		*	*	*	*
Robo calificado (artículo 367, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en lo previsto en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI)	*108	*109	*	*	*
Robo de vehículo (artículo 376 bis)		*	*	*	*
Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados (artículo 368 quáter, párrafo segundo)		*	*	*	*

<i>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Inicia-tivas</i>	<i>Dipu-tados</i>	<i>Senadores</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Delincuencia organizada (artículo 2o.)		*	*	*	*

<sup>106</sup> No se refería al artículo 196 ter.

<sup>107</sup> No se mencionó, quizá por descuido, el artículo 196 bis.

<sup>108</sup> No se contemplaba la fracción XV del artículo 381.

<sup>109</sup> No se mencionaban las fracciones XI y XIII del artículo 381.



<i>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Acopio de armas (artículo 83 bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11)	*110	*111	*	*	*

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Contrabando (artículo 104, fracciones II y III, último párrafo)	*112	*113	*	*	*
Contrabando y su equiparable (artículo 105, fracciones I a IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104)					

<i>Ley de la Propiedad Industrial</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Conductas previstas en el artículo 223, fracciones II y III		*	*	*	*

En seguida haré referencia al Decreto que alude diversas las leyes bancarias y financieras. Este decreto fue producto de las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos y del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 29 de abril de 1998 por el diputado Héctor Francisco Castañeda Jiménez, a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

110 Se mencionaba: “salvo el previsto en la fracción I”).

111 *Idem.*

112 Únicamente se refería a la fracción IV.

113 *Idem.*

2. Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 1 de julio de 1998, por diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
3. Iniciativa de Decreto que reforma diversas leyes financieras en materia de delitos y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y adiciona el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional el 8 de octubre de 1998, y
4. Iniciativa de Decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, adiciones a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 3 de diciembre de 1998 por diputados del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Todas las iniciativas fueron formuladas y presentadas en la Cámara de Diputados, de manera que en este órgano se inició el proceso legislativo. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia dictaminaron las cuatro iniciativas “por estar estrechamente vinculadas en cuanto a su objetivo”. El proceso legislativo fue el siguiente:

<i>Iniciativas</i>	<i>29 de abril de 1998, 1o. de julio de 1998, 8 de octubre de 1998 y 3 de diciembre de 1998</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	13 diciembre 1998
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	13 diciembre 1998 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	13 diciembre 1998 (no hubo)
Votación Cámara Diputados <sup>114</sup>	13 diciembre 1998
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	15 abril 1999

<sup>114</sup> 388 en pro y 16 en contra.

Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	20 abril 1999 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	20 abril 1999
Votación Cámara Senadores <sup>115</sup>	20 abril 1999
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	29 abril 1999
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	29 abril 1999
Debate Cámara Diputados	29 abril 1999
Votación Cámara Diputados <sup>116</sup>	29 abril 1999
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	30 abril 1999
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	30 abril 1999 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	30 abril 1999
Votación Cámara Senadores <sup>117</sup>	30 abril 1999
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	17 mayo 1999

La iniciativa del 29 de abril de 1998 planteó adicionar un párrafo al artículo 194 del CFPP para contemplar como delitos graves “los previstos en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando el monto de la operación, del quebranto o del perjuicio patrimonial exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y los previstos en la fracción II del artículo 97 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito”. En la exposición de motivos se destacó la importancia en considerar a los denominados *delitos bancarios* más importantes como delitos graves, “para el efecto de que los presuntos infractores no tengan derecho a gozar de una libertad provisional bajo garantía que moralmente no merecen”.

El proyecto presentado el 1 de julio de 1998 agregó un párrafo al artículo 194 del CFPP para señalar que

También se consideran delitos graves los previstos en los artículos: 141 fracción I, y 146 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII cuando la sanción aplicable sería la de ocho a quince años de prisión, de la Ley General de

<sup>115</sup> 96 votos a favor y ninguno en contra.

<sup>116</sup> 400 votos a favor.

<sup>117</sup> 65 votos en pro y ninguno en contra.

Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 112 bis, 112 bis 2 fracción I, II, III y VI, cuando la sanción aplicable sería la de ocho a quince años de prisión, 112 Bis 3 cuando la sanción aplicable sería la de ocho a quince años de prisión, y 112 Bis 6 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII cuando la sanción aplicable sería de ocho a quince años de prisión, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 52 y 52 Bis de la Ley del Mercado de Valores; y 103 y 104 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Se manifestó en la exposición de motivos que era

...imprescindible que muchas de las conductas que atentan gravemente contra la estabilidad financiera del Estado, del patrimonio del público usuario de los servicios financieros, y contra la estabilidad misma de las instituciones financieras, sean enérgicamente sancionadas por el orden jurídico. La sociedad cada día repudia con mayor fuerza la actitud deshonestas de las personas que, manejando recursos ajenos, los desvían en beneficio personal, aprovechando los cargos de responsabilidad que ostentan en las instituciones financieras, lo cual constituye una seria y preocupante ofensa. Las conductas indebidas en el sector financiero vulneran el patrimonio de las instituciones y con ello los recursos que el pueblo usuario les ha confiado, al mismo tiempo que minan la confianza pública que es la base y fundamento de su operación, además de afectar gravemente la dignidad de los miles de funcionarios y trabajadores de estas instituciones que cotidianamente manejan con honradez y transparencia, los recursos que el público deposita e invierte en las mencionadas instituciones. Además, lastima sensiblemente la credibilidad de este importantísimo agente activo del desarrollo económico, no solamente en el ámbito nacional sino internacional.

Por otra parte, la iniciativa del 8 de octubre de 1998 enunció como delitos graves

...los contenidos en el artículo 111, en las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 112, en el artículo 113, en el segundo párrafo del artículo 113-B, en el último párrafo del artículo 113-C, en los artículos 113-E, 113-F, 114, y 115-B de la Ley de Instituciones de Crédito; los previstos en el artículo 97 en las fracciones II, IV, VII, VIII y IX del artículo 98, los artículos 99 y 99-A, y los artículos 101 y 101-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; los tipificados en los

artículos 112-bis-1 y 112-bis-2, en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 112-bis-3 y en los artículos 112-bis-5, 112-bis-6, 112-bis-7 y 112-bis-8 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; los previstos en los artículos 143 y 144, en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 145 y en los artículos 146, 147, 147-bis y 147-bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; los contemplados en los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108-bis y 108-bis-1 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los establecidos en los artículos 52, 52-bis, 52-bis-1, 52 bis-2, 52-bis-5 y 52-bis-6 de la Ley del Mercado de Valores.

En la exposición de motivos se precisó que muchas actividades financieras que se consideran delitos realmente lesionan gravemente la operación del sistema financiero mexicano y no se consideran *delitos graves*, por lo cual se estima “urgente modificar el esquema de los delitos financieros en las leyes vigentes”.

Por último, el proyecto del 3 de diciembre de 1998 también enunció “los previstos en los artículos 111 al 114 de la Ley de Instituciones de Crédito”. En la exposición de motivos no se advirtió mayor comentario.

Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia consideraron los puntos más relevantes de cada iniciativa para dictaminar en su conjunto. En el caso de los delitos graves, se propuso adicionar un párrafo al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

También se considerarán delitos graves los previstos en los artículos: 111, 112 fracciones I, II, III, IV, VI y VII en el supuesto del cuarto párrafo, 113, 113-bis, 113-bis-1, 113-bis-2 de la Ley de Instituciones de Crédito; los artículos 97, 98; en el supuesto del cuarto párrafo, 101 y 101-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; 112-bis, 112-bis-1, 112-bis-2, en el supuesto del cuarto párrafo, 112-bis-3, 112-bis-4, 112-bis-6 en el supuesto del cuarto párrafo y 112-bis-7 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; artículo 141 fracción I, 143 en el supuesto del cuarto párrafo, 145 en el supuesto del cuarto párrafo, 146 en el supuesto del cuarto párrafo, 147 y 147-bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; artículos 52, 52-bis, 52-bis-1, 52-bis-2, 52-bis-5, 52-bis-6, 52-bis-7 y 52-bis-8 de la Ley del Mercado de Valores; 103, 104, 105, 106, 107-bis, 107-bis-1, 107-bis-2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

## Estimaron

...prudente elevar las penas y calificar como delito grave la realización de conductas por parte de personas físicas o morales que sin haber cubierto las exigencias y formalidades previstas en la ley para las instituciones financieras, actúan como tales, que incluso se encuentran fuera del ámbito de inspección, vigilancia y medidas de protección para el público que respecto de toda institución de crédito lleva a cabo el Estado. De igual manera, consideramos conveniente calificar como delito grave la realización dolosa de las operaciones que con conocimiento previo de las personas encargadas de realizarlas, deriven en un quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, considerándose como delito grave cuando el monto del quebranto o perjuicio patrimonial sea superior al equivalente de 350 mil veces el salario mínimo general del Distrito Federal, atendiendo que estos quebrantos o perjuicios patrimoniales ponen en eminente riesgo la solvencia económica y moral de las instituciones financieras; por ello, resulta necesario que dichas personas no tengan el beneficio de la libertad provisional y permanezcan en prisión preventiva todo el tiempo que dure el proceso penal.

También valoraron necesario incluir aquellas conductas cometidas por servidores públicos de las comisiones de inspección y vigilancia del sistema financiero, cuando éstos obtengan beneficios, alteren información o inciten para no dar a conocer la comisión de delitos.

En la Cámara de Diputados no hubo debate; se procedió inmediatamente a su votación, de manera que no se aportaron más elementos que justificaran la reforma al artículo 194 del CFPPP.

Respecto al dictamen formulado por la Cámara de Senadores el 15 de abril de 1999, los legisladores coincidieron en muchos aspectos con el proyecto presentado por la Cámara de Diputados. Únicamente se hicieron correcciones relativas a la forma y ciertas modificaciones que estuvieron acorde con los propósitos de las iniciativas, con objeto de ampliar la protección penal de las actividades y operaciones del ámbito financiero. En este sentido, consideraron consecuente calificar como graves aquellas conductas que menguaban considerablemente el sistema financiero. Asimismo, estimaron pertinente adecuar la estructura del artículo 194 del CFPP como se planteaba en otra reforma legislativa que era de sujeto de análisis

por las mismas comisiones.<sup>118</sup> En este sentido, se adicionaron las fracciones VIII a XIV, para quedar como sigue:

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3; 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 8, y 112 Bis 9, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52; 52 Bis; 52 Bis 7 y 52 Bis 8, cuando el monto del quebranto o perjuicio exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104; 107 Bis 1 y 107 Bis 2, cuando el monto del quebranto o perjuicio exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

En la sesión celebrada el 20 de abril de 1999 en la Cámara de Senadores el senador Juan Ramiro Robledo Ruiz propuso realizar modificaciones al dictamen presentado el 15 de abril de 1999. Por una parte, advirtió que debían suprimirse diversas fracciones y artículos de todas las leyes que se modificaban con el dictamen, en virtud de que su contenido y alcance ya se encontraban comprendidos en otras disposiciones de las mismas leyes que también se pretendían reformar. Consecuentemente, se tenía que modificar

<sup>118</sup> Estas reformas son las que también se publicaron el 17 de mayo de 1999.

el artículo 194 del CFPP, porque en este precepto se hacía mención a aquellas disposiciones, las cuales con la propuesta se excluirían. De igual forma, se sugirió adicionar un artículo transitorio para evitar que se aprueben reformas a ordenamientos que también se encuentran en un proceso legislativo.<sup>119</sup> Se propuso el siguiente texto para el artículo segundo transitorio:

SEGUNDO. Las modificaciones al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, entrarán en vigor un día después de que se apruebe, en su caso, la reforma al mismo artículo que se propone en la iniciativa que reforma diversas disposiciones en materia penal presentada por el Ejecutivo Federal el 18 de noviembre de 1998 en el Senado de la República como Cámara de origen.

Estos cambios se aprobaron y pasaron a la cámara de origen para su revisión, análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

El 29 de abril de 1999 las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia formularon un nuevo dictamen respecto a estas reformas y aprobaron lo referente al artículo segundo transitorio, que se había propuesto en la Cámara de Senadores. De la misma forma, fue nuevamente aprobado por los senadores el 30 de abril de 1999.

A continuación haré alusión a las disposiciones incorporadas a la lista de delitos graves, mediante a esta reforma.

<sup>119</sup> Se alude, como ejemplo, a las reformas publicadas el 8 de febrero de 1999.



<i>Ley de Instituciones de Crédito</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Inicia- tivas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículo 111		*120	*	*	*	*	*	*
Artículo 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V		*121	*122	*	*	*	*	*
Artículo 113		*123	*					
Artículo 113 B, segundo párrafo		*124	*					
Artículo 113 C, último párrafo		*125	*					
Artículo 113 E		*126	*					
Artículo 113 F		*127	*					
Artículo 113 bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112				*	*	*	*	*
Artículo 114		*128	*					
Artículo 115 B		*129	*					

<sup>120</sup> Iniciativas del 8 de octubre de 1998 y del 3 de diciembre de 1998.

<sup>121</sup> La iniciativa presentada el 29 de abril de 1998 señaló los previstos en el artículo 112, cuando el monto de la operación, del quebranto o del perjuicio patrimonial exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. El proyecto del 8 de octubre de 1998 aludió a las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 112, y la iniciativa del 3 de diciembre de 1998 también contempló al artículo 112.

<sup>122</sup> Se refirió a las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 112.

<sup>123</sup> Iniciativas del 8 de octubre de 1998 y del 3 de diciembre de 1998.

<sup>124</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>125</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>126</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>127</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>128</sup> Iniciativas del 8 de octubre de 1998 y del 3 de diciembre de 1998.

<sup>129</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículo 97, fracción II		* <sup>130</sup>	*					
Artículo 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V		* <sup>131</sup>	* <sup>132</sup>	*	*	*	*	*
Artículo 99		* <sup>133</sup>	*					
Artículo 99 A		* <sup>134</sup>	*					
Artículo 101		* <sup>135</sup>	*	*				
Artículo 101 B		* <sup>136</sup>	*					

<i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículo 112 bis		* <sup>137</sup>	*	*	*	*	*	*
Artículo 112 bis 1		* <sup>138</sup>	*					

<sup>130</sup> Iniciativa del 29 de abril de 1998. La iniciativa del 8 de octubre de 1998 no se refirió a ninguna fracción del artículo 97.

<sup>131</sup> La iniciativa del 8 de octubre de 1998 contempló las fracciones II, IV, VII, VIII y IX del artículo 98.

<sup>132</sup> Se aludía a las fracciones II, IV, VII, VIII y IX del artículo 98.

<sup>133</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>134</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>135</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>136</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>137</sup> Iniciativa del 1o. de julio de 1998.

<sup>138</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

*Continuación*

Artículo 112 bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo		*139	*140	*	*	*	*	*
Artículo 112 bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo		*141	*142	*	*	*	*	*
Artículo 112 bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 bis 3			*143	*	*	*	*	*
Artículo 112 bis 5		*144	*					
Artículo 112 bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo		*145	*146	*	*	*	*	*
Artículo 112 bis 7		*147	*					
Artículo 112 bis 8		*148		*				
Artículo 112 bis 9, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 bis 3				*				

<sup>139</sup> La iniciativa del 1o. de julio de 1998 contempló las fracciones I, II, III y VI, cuando la sanción aplicable sería la de ocho a quince años de prisión. La iniciativa del 8 de octubre de 1998 precisó las fracciones II, V, VI.

<sup>140</sup> No se aludió al supuesto.

<sup>141</sup> La iniciativa del 1 de julio de 1998 señaló el artículo 112 bis 3 cuando la sanción aplicable sería la de ocho a quince años de prisión. La iniciativa del 8 de octubre de 1998 aludió a la fracción VII.

<sup>142</sup> Se refirió a las fracciones II, V, VI y VII.

<sup>143</sup> No se aludió a fracciones.

<sup>144</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>145</sup> La iniciativa del 1o. de julio de 1998 indicó el artículo 112 Bis 6 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII cuando la sanción aplicable sería de ocho a quince años de prisión. La iniciativa del 8 de octubre de 1998 sólo aludió al artículo 112 bis 6.

<sup>146</sup> No se precisaron fracciones.

<sup>147</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>148</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Inicia-tivas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículo 141, fracción I		*149	*	*	*	*	*	*
Artículo 143		*150	*151					
Artículo 144		*152	*					
Artículo 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V		*153	*154	*	*	*	*	*
Artículo 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo		*155	*156	*	*	*	*	*
Artículo 147, fracción II, inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146		*157	*158	*	*	*	*	*
Artículo 147 bis		*159	*					
Artículo 147 bis 1		*160	*					

<sup>149</sup> Iniciativa del 1o. de julio de 1998.

<sup>150</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>151</sup> Se mencionaba en el supuesto del cuarto párrafo.

<sup>152</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>153</sup> En la iniciativa del 8 de octubre de 1998 se señalaban las fracciones II, V, VI y VII del artículo 145.

<sup>154</sup> Se señalaban las fracciones II, V, VI y VII del artículo 145.

<sup>155</sup> La iniciativa del 1o. de julio de 1998 aludía a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, cuando la sanción aplicable sería de ocho a quince años de prisión. La iniciativa del 8 de octubre de 1998 se refería sólo al artículo 146, sin precisar fracciones.

<sup>156</sup> No se indicaron fracciones.

<sup>157</sup> La iniciativa del 8 de octubre de 1998 se refería sólo al artículo 147, sin precisar fracciones.

<sup>158</sup> No se indicaron fracciones.

<sup>159</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>160</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<i>Ley del Mercado de Valores</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículo 52		*161	*	*	*	*	*	*
Artículo 52 bis, cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal		*162	*	*	*	*	*	*
Artículo 52 bis 1		*163	*					
Artículo 52 bis 2		*164	*					
Artículo 52 bis 5		*165	*					
Artículo 52 bis 6		*166	*					
Artículo 52 bis 7			*	*				
Artículo 52 bis 8, cuando el monto del quebranto o perjuicio exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal			*	*				

<sup>161</sup> Iniciativas del 1 de julio de 1998 y del 8 de octubre de 1998.

<sup>162</sup> Iniciativas del 1 de julio de 1998 y del 8 de octubre de 1998.

<sup>163</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>164</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>165</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>166</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Inicia-tivas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículos 103		*167						
Artículo 104, cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal		*168	*169	*170	*	*	*	*
Artículo 105		*171	*					
Artículo 106		*172	*					
Artículo 107		*173	*					
Artículo 107 bis 1			*	*				
Artículo 107 bis 2, cuando el monto del quebranto o perjuicio exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal			*	*				

<sup>167</sup> Iniciativas del 1 de julio de 1998 y del 8 de octubre de 1998.

<sup>168</sup> Iniciativas del 1 de julio de 1998 y del 8 de octubre de 1998.

<sup>169</sup> No se indicaba el monto.

<sup>170</sup> No se indicaba el monto.

<sup>171</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>172</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>173</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículo 108 bis		*174	*					
Artículo 108 bis 1		*175	*					

<i>Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Diputados 13 dic. 1998</i>	<i>Senadores 15 abril 1999</i>	<i>Senadores 20 abril 1999</i>	<i>Diputados 29 abril 1999</i>	<i>Senadores 30 abril 1999</i>	<i>17 mayo 1999</i>
Artículo 96				*	*	*	*	*

<sup>174</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

<sup>175</sup> Iniciativa del 8 de octubre de 1998.

El 4 de enero de 2000 se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Este Decreto fue producto de dos iniciativas y siguió el siguiente proceso legislativo:

<i>Iniciativas</i>	<i>7 de agosto de 1996 y 27 de octubre de 1998</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	12 diciembre 1998
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	12 diciembre 1998 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	12 diciembre 1998
Votación Cámara Diputados <sup>176</sup>	12 diciembre 1998
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	21 octubre 1999
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	26 octubre 1999 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	26 octubre 1999
Votación Cámara Senadores <sup>177</sup>	26 octubre 1999
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	9 diciembre 1999
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	9 diciembre 1999 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	9 diciembre 1999 (no hubo)
Votación Cámara Diputados	9 diciembre 1999
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	4 enero 2000

La primera iniciativa la presentó el 7 de agosto de 1996 la diputada Martina Montenegro Espinoza, a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados.<sup>178</sup> La segunda iniciativa se presentó el 27 de octubre de 1998 por diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, con el propósito de reformar los artículos 85, 201, 203, 205 y 208 del Código Penal, y los artículos 8o. y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. La Comisión de

<sup>176</sup> 437 votos en pro y cero en contra.

<sup>177</sup> 99 votos en pro, y ninguno en contra.

<sup>178</sup> La iniciativa se tituló “Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal”.



Justicia de la Cámara de Diputados dictaminaron conjuntamente dichas iniciativas.

En ambas iniciativas se planteó tipificar la pornografía infantil en el artículo 201, pero a consideración de los diputados se propuso incorporar esta nueva figura típica en el artículo 201-bis.<sup>179</sup>

Asimismo, los diputados sugirieron adicionar la pornografía infantil y la prostitución de menores a la lista de delitos graves (artículos 201 bis, 201 bis 1, 201 bis 2, 201 bis 3 y 203). Durante el debate legislativo en la Cámara de Diputados, la diputada María de la Soledad Baltasar Segura solicitó que no se considerara grave lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 203. Esta propuesta no prosperó.

Las Comisiones Unidas de Justicia, de Atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores estimaron pertinente incluir dentro del catálogo de delitos graves únicamente los supuestos contemplados en el artículo 201 bis,

...en razón de que éste define la pornografía infantil de forma genérica, y por lo tanto, no hay necesidad de mencionar los demás, ya que cualquier conducta referente a la pornografía infantil encuadraría en los supuestos de dicho artículo. La formulación amplia en su redacción permite que al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica posibilita, que el sujeto activo llegue al mismo resultado por distintas vías, encerrando de esta manera todos los medios idóneos de ejecución.

Por otra parte, en virtud de que el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados fue aprobado antes de las reformas publicadas el 17 y 18 de mayo de 1999 las Comisiones Unidas de Justicia, de Atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores sugirieron adecuar la propuestas al contenido de estos decretos. De manera que se mencionaría en el inciso 13) del artículo 194 del CFPP la pornografía infantil como delito grave (citando el mismo artículo 20, que prevé la corrupción de menores o incapaces) y se aludiría al Código Penal Federal y no al “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal”. Estas propuestas, y otras, fueron remitidas a la cámara de origen, siendo finalmente aprobadas el 9 de diciembre de 1999.

<sup>179</sup> Las agravantes de este delito fueron contempladas en los artículos 201 bis 1 y 201 bis 2.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativa</i>	<i>Diputados</i>	<i>Senadores</i>	<i>Diputados</i>	<i>4 enero 2000</i>
Pornografía infantil (artículo 201 bis)			*180	*	*	*

Al cabo de cinco meses nuevamente se reformó el artículo 194 del CFPP, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2000. El proceso legislativo fue el siguiente:

<i>Iniciativa</i>	<i>10 de diciembre de 1999</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	28 abril 2000
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	28 abril 2000 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	28 abril 2000
Votación Cámara Senadores <sup>181</sup>	28 abril 2000
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	29 abril 2000 (se dispensó)
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	29 abril 2000 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	29 abril 2000 (no hubo)
Votación Cámara Diputados <sup>182</sup>	29 abril 2000
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	12 junio 2000

Estas reformas fueron producto de dos iniciativas. Una de ellas la presentó la senadora Rosa Albina Garavito Elías, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (10 de diciembre de 1999), y la otra los senadores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Amador Rodríguez Lozano (6 de abril de 2000). Las dos iniciativas tenían como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

<sup>180</sup> También incluyó en el catálogo los artículos 201 bis, 201 bis 1, 201 bis 2, 201 bis 3 y 203.

<sup>181</sup> 78 votos en pro y ninguno en contra.

<sup>182</sup> 349 votos en pro y 0 en contra.

la Federación. Por ello, las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera; de Justicia; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores dictaminaron conjuntamente.

Ambos proyectos versaron sobre la protección de los menores de edad frente a la privación de su libertad.<sup>183</sup> La iniciativa de abril sugirió adicionar a la lista de delitos graves un inciso 24) a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el propósito de con-

<sup>183</sup> La iniciativa de diciembre no especificó el numeral, pero propuso el texto siguiente: “Al que prive ilegalmente de su libertad, sustraiga, traslade o retenga a una persona menor de dieciocho o mayor de setenta años, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien ejecute la acción, se le aplicará una pena de siete a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. —Las penas señaladas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta ilícita, prevista en este artículo, tenga como propósito o efecto, desincorporar a la víctima de su familia, grupo o institución a cuyo cuidado se encuentre; obligarla a prestar trabajos o servicios personales, obligarla o inducirla a la comisión de delitos; prostitución; mendicidad o cualquier otra práctica de explotación sexual o económica; sustraerle órganos o partes de su cuerpo; llevar a cabo cualquier otro propósito que dañe su salud física o mental. —En igual magnitud aumentarán las penas cuando el ilícito se cometa mediante engaño; ofrecimiento y/o entrega de algún beneficio económico a familiares o personas a cuyo cuidado esté la víctima; violencia física o moral; o con la intención de obtener un beneficio económico. —Si la privación de la libertad excede de cinco días la pena de prisión se aumentará un mes por cada día. —Si el agente espontáneamente libera a la víctima, dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será hasta de la mitad de la señalada en el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando no se haya materializado alguno de los supuestos a los que se refiere el segundo párrafo de este artículo”. La iniciativa de abril sugirió que se creara el artículo 366 ter para señalar: “Comete el delito de sustracción ilícita de un menor de doce años, quien lo traslade de manera ilícita fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido. —Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior: I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o por haber otorgado su consentimiento para ello; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.—Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado, o b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado. —La persona o personas que reciban al menor. —A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa. —Además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo”.

templar la sustracción ilícita de menores de doce años como delito grave. Asimismo, planteó modificar la referencia al delito de secuestro enunciado en el inciso 23).

Las comisiones pertenecientes a la Cámara de Senadores que dictaminaron sobre las iniciativas determinaron que en lugar de referirse a la “sustracción ilícita de menores de doce años” se aludiera al “tráfico de menores”, porque dicha denominación sería la correcta conforme a las conductas delictivas descritas en el artículo 366 ter.

De forma tal, se sugirió que se indicara en el inciso 23) de la fracción I del artículo 194 del CFPP el “Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter”. Estas propuestas fueron las que se aprobaron.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Senadores</i>	<i>Diputados</i>	<i>12 junio 2000</i>
Secuestro (artículo 366, salvo los dos párrafos últimos)	*184	*185			
Tráfico de menores (artículo 366 ter)		*186			

El 1o. de junio de 2001 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Se adicionó un inciso 34) a la fracción I del artículo 194 del CFPP, para contemplar el delito de desaparición forzada de personas como un delito grave.

A continuación se enuncia el proceso legislativo de esta reforma:

<i>Iniciativa</i>	<i>12 de septiembre de 2000</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	21 diciembre 2001 (se dispensó)
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	21 diciembre 2001 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	21 diciembre 2001

<sup>184</sup> Solamente aludía al antepenúltimo párrafo.

<sup>185</sup> La iniciativa presentada el 6 de abril de 2000 fue la que incorporó este delito a la lista de delitos graves, pero se refirió a la sustracción ilícita de menores de doce años.

<sup>186</sup> *Idem.*

Votación Cámara Diputados <sup>187</sup>	21 diciembre 2001
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	25 abril 2001 (se dispensó)
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	25 abril 2001 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	25 abril 2001
Votación Cámara Senadores <sup>188</sup>	25 abril 2001
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	1o. junio 2001

La iniciativa la formularon diversos diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,<sup>189</sup> con el fin de tipificar a la desaparición forzada como un ilícito penal en los artículos 215-A a 215-G.<sup>190</sup> El antecedente inmediato de esta propuesta fue el decreto que incorporó este delito a la legislación penal del Distrito Federal.

La exposición de motivos señaló que las desapariciones forzadas “afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad. Esta propuesta retoma los estándares internacionales de protección de la libertad y las medidas para prevenir la desaparición forzada”. Por ello, también sugirió modificar el artículo 194 del CFPP para adicionar la desaparición forzada de personas en el catálogo de delitos graves. La iniciativa aludió únicamente a la hipótesis comprendida en el artículo 215-C.<sup>191</sup>

El dictamen elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados propuso varias modificaciones a la iniciativa,

<sup>187</sup> 459 votos en pro y ninguno en contra.

<sup>188</sup> 83 votos en pro y ninguno en contra.

<sup>189</sup> La iniciativa de reformas o adiciones a diversas disposiciones del Código Penal Federal, artículos 215-A al 215-H, y a los artículos 193, 194 y 197 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 73 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la presentó la diputada Petra Santos Ortiz, en nombre propio y de otros diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>190</sup> En el *Diario de los Debates* no se incluye el artículo 215-D. Adicionó el capítulo III-bis al título décimo del Código Penal Federal.

<sup>191</sup> Artículo 215-C. “Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una persona, la mantenga oculta bajo cualquier forma de detención o encerramiento, niegue reconocer dicha privación de la libertad o no de razón cierta y precisa de su paradero, restringiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías legales pertinentes”.

entre las cuales reestructuró el contenido de los artículos propuestos, de manera que por virtud de que fueron ubicados o identificados con un numeral diverso, se precisó que el artículo citado en el CFPP sería el 215-A y no el 215-C que se proponía originalmente en la iniciativa.<sup>192</sup>

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Senadores</i>	<i>Diputados</i>	<i>1o. junio 2001</i>
Desaparición forzada de personas (artículo 215-A)		* <sup>193</sup>	*	*	*

El 4 de octubre de 2001 se presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales suscrito por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal. La iniciativa planteó, entre otras cosas, reformar los artículos 60, segundo párrafo, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422 y 423, así como modificar la denominación del título vigésimo quinto y adicionar los capítulos I al V, y artículos 420-bis, 420-ter y 420-quáter al Código Penal Federal; asimismo, sugirió incorporar un inciso 32-bis a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A través del proceso legislativo la iniciativa sufrió diversos cambios, que finalmente fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 2002.

<i>Iniciativa</i>	<i>4 de octubre de 2001</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	11 diciembre 2001
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	11 diciembre 2001 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	11 diciembre 2001
Votación Cámara Diputados <sup>194</sup>	11 diciembre 2001

<sup>192</sup> Artículo 215-A. “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.

<sup>193</sup> Aludió a la “desaparición forzada” y lo ubicó en el artículo 215-C.

<sup>194</sup> 439 votos en pro, cero en contra y tres abstenciones.

Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	27 diciembre 2001
Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	27 diciembre 2001 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	27 diciembre 2001
Votación Cámara Senadores <sup>195</sup>	27 diciembre 2001
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	6 febrero 2002

El dictamen elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados advirtió que se adicionaban en el artículo 194 del CFPP solamente las conductas típicas consideradas graves para los efectos del procedimiento penal, pues se consideraba que en esos casos el sujeto activo tenía características particulares de mayor peligrosidad y por tanto era de esperarse que huiera de la acción de la justicia.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Senadores</i>	<i>Diputados</i>	<i>6 febrero 2002</i>
Contra el ambiente (en su comisión dolosa, artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último)		*	*	*	*

El 8 de febrero de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* otra modificación a la lista de delitos graves enunciados en el artículo 194 del CFPP. En esta ocasión se adicionó el inciso 35, que alude a los delitos ambientales (artículo 420, fracción II bis).

La iniciativa fue presentada el 3 de abril de 2001 por el senador José Carlos Cota Osuna, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el proceso legislativo fue el siguiente:

<i>Iniciativa</i>	<i>3 de abril de 2001</i>
Dictamen 1a. lectura Cámara Senadores	13 diciembre 2001

<sup>195</sup> 104 en pro y cero votos en contra.

Dictamen 2a. lectura Cámara Senadores	14 diciembre 2001 (se dispensó)
Debate Cámara Senadores	14 diciembre 2001
Votación Cámara Senadores	14 diciembre 2001
Dictamen 1a. lectura Cámara Diputados	14 diciembre 2005
Dictamen 2a. lectura Cámara Diputados	14 diciembre 2005 (se dispensó)
Debate Cámara Diputados	14 diciembre 2005 (no hubo)
Votación Cámara Diputados <sup>196</sup>	14 diciembre 2005
Publicación <i>Diario Oficial de la Federación</i>	8 febrero 2006

Mediante este decreto se creó la fracción II bis del artículo 420 del Código Penal Federal, que se refiere a la captura ilegal de abulón y langosta. Originalmente, la iniciativa propuso adicionar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 420 del Código Penal Federal con objeto de sancionar la pesca ilegal del abulón, camarón y langosta en época de veda.

El dictamen elaborado por la Cámara de Senadores sugirió ciertos cambios, y el texto propuesto fue el que finalmente se aprobó.

Tanto la exposición de motivos de la iniciativa como las correspondientes a los dictámenes elaborados por las Cámaras de Senadores y Diputados advirtieron la necesidad de sancionar con mayor rigor la pesca ilegal de algunas especies marinas, debido a que en los últimos años se había estado ocasionado un severo perjuicio a los ecosistemas. Por ello, coincidieron en incluir esta conducta a la lista de delitos graves.

<i>Código Penal Federal</i>	<i>Texto anterior</i>	<i>Iniciativas</i>	<i>Senadores</i>	<i>Diputados</i>	<i>8 febrero 2006</i>
En materia de delitos ambientales (artículo 420, fracción II bis)		* <sup>197</sup>	*	*	*

A manera de resumen, la evolución legislativa de la lista de delitos graves establecida en el CFPP comprende las siguientes disposiciones:

<sup>196</sup> 347 en pro, 0 en contra y 1 abstención.

<sup>197</sup> La iniciativa aludió al segundo párrafo de la fracción II: “El inculpa-do que realiza-re las conductas mencionadas en esta fracción sobre las especies denominadas abulón, camarón o langosta, aún sin estar en periodo de veda, no se verá beneficiado con la libertad provisional bajo caución para los correspondientes efectos legales”.



<i>Código Penal Federal</i>	<i>8 feb 06</i>	<i>6 feb 02</i>	<i>1 jun 01</i>	<i>12 jun 00</i>	<i>4 ene 00</i>	<i>17 mayo 99</i>	<i>17 mayo 99</i>	<i>8 feb 99</i>	<i>31 dic 98</i>	<i>13 mayo 96</i>	<i>22 jul 94</i>	<i>10 ene 94</i>
Asalto en carreteras o caminos (artículo 286, segundo párrafo)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Ataques a las vías de comunicación (artículos 168 y 170)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Comercialización habitual de objetos robados (artículo 368 ter)	*	*	*	*	*	*	*					
Conductas previstas en el artículo 377	*	*	*	*	*	*	*	*				
Conductas previstas en los artículos 142, párrafo segundo y 145	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Contra el ambiente, en su comisión dolosa (artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II), cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último	*	*										
Contra el consumo y riqueza nacionales (artículo 254, fracción VII, párrafo segundo)	*	*	*	*	*	*						

*Continuación*

Contra la salud (artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero)								*198	*199	*200	*201	*202
Corrupción de menores o incapaces (artículo 201)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Desaparición forzada de personas (artículo 215-A)	*	*	*									
En materia de delitos ambientales (fracción II bis del artículo 420)	*											
En materia de derechos de autor (artículo 424 bis)	*	*	*	*	*	*	*					
Espionaje (artículos 127 y 128)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

<sup>198</sup> No se mencionaba el artículo 196 ter.

<sup>199</sup> *Idem.*

<sup>200</sup> *Idem.*

<sup>201</sup> *Idem.*

<sup>202</sup> No aludía a los artículos 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I y 196 ter.

*Continuación*

Evasión de presos (artículos 150 y 152)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	* <sup>203</sup>
Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal (artículo 208)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Extorsión (artículo 390)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Falsificación y alteración de moneda (artículos 234, 236 y 237)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito (artículo 240 bis, salvo la fracción III)	*	*	*	*	*	*	*	*				
Genocidio (artículo 149 bis)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Homicidio (artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Homicidio por culpa grave (artículo 60, párrafo tercero)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Lesiones (artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis)	*	*	*	*	*	*	*					

<sup>203</sup> Se menciona el artículo 150 con excepción de la primera parte del párrafo primero

*Continuación*

Operaciones con recursos de procedencia ilícita (artículo 400 bis)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		
Piratería (artículos 146 y 147)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Pornografía infantil (artículo 201 bis)	*	*	*	*	*							
Robo (artículo 371, párrafo último)	*	*	*		*		*	*	*	*		
Robo calificado (artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI)	*	*	*	*	*	*	*	204	*205	*206	*207	*208
Robo calificado (artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 bis)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		
Robo de vehículo (artículo 376 bis)	*	*	*	*	*	*	*					
Sabotaje (artículo 140, párrafo primero)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

<sup>204</sup> No se mencionaba la fracción XV.

<sup>205</sup> No se mencionaban las fracciones VII, XI, XIII, XV y XVI.

<sup>206</sup> *Idem.*

<sup>207</sup> *Idem.*

<sup>208</sup> *Idem.*

*Continuación*

Secuestro (artículo 366, salvo los dos párrafos últimos)	*	*	*	*	* <sup>209</sup>	*	* <sup>210</sup>	* <sup>211</sup>	* <sup>212</sup>	* <sup>213</sup>	* <sup>214</sup>	* <sup>215</sup>
Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados (artículo 368 quáter, párrafo segundo)												
Terrorismo (artículo 139, párrafo primero)												
Tráfico de menores (artículo 366 ter)												
Traición a la patria (artículos 123, 124, 125 y 126)												
Trata de personas (artículo 205, segundo párrafo)												
Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (artículo 172 bis, párrafo tercero)												
Violación (artículos 265, 266 y 266 bis)												

<sup>209</sup> Mencionaba el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo.

<sup>210</sup> *Idem.*

<sup>211</sup> *Idem.*

<sup>212</sup> *Idem.*

<sup>213</sup> *Idem.*

<sup>214</sup> Mencionaba el artículo 366, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo.

<sup>215</sup> *Idem.*

<i>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Delincuencia organizada (artículo 2o.)	*	*	*	*	*	*	*					

<i>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 83, fracción III)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
(Artículo 83 bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11)	*	*	*	*	*	*	*	* <sup>216</sup>	* <sup>217</sup>	* <sup>218</sup>	* <sup>219</sup>	
Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 83 ter, fracción III)	*	*	*	*	*	*	*	*				
(Artículo 84)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

<sup>216</sup> Precisaba que el artículo 83 bis, salvo el previsto en la fracción I.

<sup>217</sup> Se especificaba el artículo 83 bis “exceptuando sables, bayonetas y lanzas”.

<sup>218</sup> *Idem.*

<sup>219</sup> *Idem.*

*Continuación*

Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 84 bis, párrafo primero)	*	*	*	*	*	*	*	*				
--	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--

<i>Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Tortura (artículos 3o. y 5o.)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	* <sup>220</sup>

<i>Ley General de Población</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	08 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Tráfico de indocumentados (artículo 138)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

<sup>220</sup> Enunciaba al artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<i>Código Fiscal de la Federación</i>	<i>8 feb 06</i>	<i>6 feb 02</i>	<i>1 jun 01</i>	<i>12 jun 00</i>	<i>4 ene 00</i>	<i>17 mayo 99</i>	<i>17 mayo 99</i>	<i>8 feb 99</i>	<i>31 dic 98</i>	<i>13 mayo 96</i>	<i>22 jul 94</i>	<i>10 ene 94</i>
Contrabando y su equiparable (artículo 102), cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104.	*	*	*	*	*	*	*	*221	*	*222	*223	
Contrabando y su equiparable (artículo 105, fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104)	*	*	*	**	*	*	*	*224	*	*225	*226	
Defraudación fiscal y su equiparable (artículo 108, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados)	*	*	*	*	*	*	*		*			

221 Se decía los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV.

222 *Idem.*

223 *Idem.*

224 *Idem.*

225 *Idem.*

226 *Idem.*



*Continuación*

Defraudación fiscal y su equiparable (artículo 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados)	*	*	*	*	*	*	*		*			
Artículo 115 bis											*	*

<i>Ley de la Propiedad Industrial</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículo 223, fracciones II y III	*	*	*	*	*	*	*					

<i>Ley de Instituciones de Crédito</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículo 111	*	*	*	*	*	*						
Artículo 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V	*	*	*	*	*	*						
Artículo 113 bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112	*	*	*	*	*	*						

<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículo 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V	*	*	*	*	*	*						
Artículo 101	*	*	*	*	*	*						

<i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículo 112 bis	*	*	*	*	*	*						
Artículo 112 bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo	*	*	*	*	*	*						
Artículo 112 bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo	*	*	*	*	*	*						
Artículo 112 bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 bis 3	*	*	*	*	*	*						
Artículo 112 bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo	*	*	*	*	*	*						

<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículo 141, fracción I	*	*	*	*	*	*						
Artículo 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V	*	*	*	*	*	*						
Artículo 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo	*	*	*	*	*	*						
Artículo 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146	*	*	*	*	*	*						

<i>Ley del Mercado de Valores</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículo 52	*	*	*	*	*	*						
Artículo 52 bis, cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	*	*	*	*	*	*						

<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículos 103	*	*	*	*	*	*						
Artículo 104, cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	*	*	*	*	*	*						

<i>Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos</i>	8 <i>feb</i> 06	6 <i>feb</i> 02	1 <i>jun</i> 01	12 <i>jun</i> 00	4 <i>ene</i> 00	17 <i>mayo</i> 99	17 <i>mayo</i> 99	8 <i>feb</i> 99	31 <i>dic</i> 98	13 <i>mayo</i> 96	22 <i>jul</i> 94	10 <i>ene</i> 94
Artículo 96	*	*	*	*	*	*						

Sin duda, la experiencia legislativa ha demostrado que la lista de delitos graves contenida en el artículo 194 del CFPP está en constante revisión y modificación. Esto implica siempre actualizar las referencias a los preceptos enunciados en el catálogo y valorar cuáles conductas ilícitas realmente ameritan recibir tal calificación.

En tan sólo doce años (enero de 1994 a febrero de 2006) ha habido once decretos de reforma al artículo 194 del CFPP.<sup>227</sup> La mayoría de ellos han incorporado más delitos a la lista original. Esto nos lleva a suponer que el catálogo continuará creciendo.

A lo largo de este trabajo se han descrito, de manera breve, los procesos legislativos de cada reforma; asimismo, se ha hecho notar que han sido escasos los argumentos y justificaciones de los legisladores para determinar las causas de por qué “x” conducta ilícita es necesario clasificarla como delito grave. No existe un parámetro efectivo, certero y objetivo para establecer cuáles conductas deben ser graves y cuáles no.

Quizá sería más adecuado y oportuno adoptar el criterio que ha tomado el Distrito Federal para calificar a los delitos como graves. El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que se consideran graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Esta regla me parece más congruente, pues en principio las penas corresponden a los delitos en razón del bien jurídico que se intenta proteger; es decir, debiera haber una relación directa y racional entre el bien tutelado y la sanción aplicable. En este sentido, únicamente deberían considerarse graves aquellos delitos que merezcan determinado número de años de prisión. La especificación de cuántos años también debiera obedecer a una política criminal coherente.

En el caso del Distrito Federal, se ha establecido que sea el término medio aritmético mayor a cinco años; lo mismo se contemplaba hace algunos años a nivel federal para negar la libertad provisional. Actualmente, el término medio aritmético de la mayoría de las conductas típicas descritas en el Código Penal Federal es superior a los cinco años.

De manera que si se toma en consideración el parámetro de cinco años, casi todos los delitos se calificarían graves. Esto, evidentemente, nos conduce a un sistema penal rígido y severo, en el que la excepción se convierte en regla, pues únicamente algunas conductas típicas se catalogarían no *graves* y la mayoría serían *graves*. Bajo esta óptica, considero que se debe

<sup>227</sup> En 1994: 1 decreto; 1996: 1; 1996: 1; 1999: 3; 2000: 2; 2001: 1; 2002: 1; y hasta febrero de 2006: 1.

observar y determinar cuidadosamente el número años de prisión aplicables al término medio aritmético para considerar un delito como grave.

Actualmente, conforme al CFPP únicamente son *delitos graves* aquellos que se encuentran enunciados en la lista del artículo 194. Cabe mencionar que todas las conductas señaladas en este precepto prevén penas muy altas. El término medio aritmético promedio oscila entre 13 y 14 años. Esto es, evidentemente superior a los cinco años que en tal caso estipula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

No sólo es importante conocer cuáles conductas son graves y cuáles no, sino entender que más que una clasificación legal es un término que tiene grandes repercusiones procesales, tanto en el ámbito penal como en otras disciplinas. Simplemente a manera de ejemplo enuncio algunos ordenamientos federales que aluden al concepto de *delito grave* o refieren al artículo 194 del CFPP: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 16, 20 y 108), Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 135 bis, 142, 193, 193 bis, 399 y 399 bis), Código Penal Federal (artículos 63 y 158), Código Fiscal de la Federación (artículo 92), Ley del Mercado de Valores (artículo 388), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo 34), Código Civil Federal (artículo 444) y Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 45).

Por otra parte, resulta interesante hacer una revisión de las legislaciones estatales para conocer cómo regulan los delitos graves. Cabe recordar que a partir de las reformas constitucionales en materia penal publicadas el 3 de septiembre de 1993, se previó que los ordenamientos secundarios manifestarían el concepto de *delito grave*. Ya he hecho alusión a la regulación en el ámbito federal, ahora corresponde hacerlo respecto al ámbito local.

La mayoría de las entidades federativas optaron por aludir a la noción de delito grave en la legislación procesal. Tales son los casos de Baja California Norte (artículo 123), Baja California Sur (artículo 148), Campeche (artículo 144), Chiapas (artículo 269 bis A), Chihuahua (145 bis), Coahuila (artículo 223), Distrito Federal (artículo 268), Guanajuato (artículo 183), Guerrero (artículo 70), Hidalgo (artículo 119), Jalisco (artículo 342), Michoacán (artículo 493), Morelos (artículo 145), Nayarit (artículo 157), Oaxaca (artículo 23 bis A), Puebla (artículo 69), Querétaro (artículo 121), Quintana Roo (artículo 100), San Luis Potosí (artículo 407), Sinaloa (artículo 117), Sonora (artículo 187), Tamaulipas (artículo 109), Tlaxcala (artículo 93) y Veracruz (artículo 203).

Algunos otros estados enuncian el concepto de delito grave en su legislación sustantiva, como Colima (artículo 10), Durango (artículo 17), México (artículo 9o.), Nuevo León (artículo 16 bis) y Yucatán (artículo 13).

El estado de Aguascalientes cuenta con la denominada “Legislación penal para el Estado de Aguascalientes”, que se divide en tres libros: el primero se refiere a las figuras típicas; el segundo, al procedimiento penal; y el tercero a la ejecución de penas y medidas de seguridad. En el libro segundo se ubica el artículo 93, que alude a los delitos graves.

Por otra parte, en el estado de Zacatecas no se hace alusión a los delitos graves en ninguno de estos ordenamientos.

Casi todas las legislaciones locales formulan una lista de delitos graves: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán. El contenido del catálogo es diverso; varía en todas las entidades federativas.

En las páginas 513-519 se enuncian los estados de la República que contienen en sus legislaciones un catálogo de delitos graves.<sup>228</sup>

Los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán expresamente señalan que las conductas descritas se califican como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. La legislación procesal de Hidalgo señala que “en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que su comisión implica” se califican como graves determinadas conductas. En cambio, Baja California Norte, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora no mencionan algo al respecto.

El Distrito Federal, Tabasco y Veracruz, en lugar de establecer un catálogo de delitos graves, consideran otros elementos para determinar la gravedad de las conductas delictivas.

Así, el Distrito Federal en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal señala que:

<sup>228</sup> Se consultaron las legislaciones penales y procesales penales de todos los estados hasta febrero de 2006.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando de señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.

El estado de Tabasco prevé en su artículo 145 de la legislación procesal penal que:

Son delitos graves, para los efectos de este Código:

a) Los perseguibles de oficio y sancionados con más de ocho años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y (*sic*).

b) Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cuatro años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley.

c) La tentativa punible de ilícitos graves también tendrá esa característica, independientemente del término medio aritmético de la punibilidad correspondiente a dicha tentativa.

Por otro lado, el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz estipula que: “Se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad”.



	Federal	Aguascalientes	Baja California Norte	Baja California Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Coahuila	Colima	Durango	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	México	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tamaulipas	Yucatán
Abandono de personas															*												*	
Abigeato			*	*	*	*	*	*		*			*	*		*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*	*
Aborto		*		*							*								*				*	*		*	*	
Abuso de autoridad						*	*								*					*								
Abuso de confianza																										*		
Abuso sexual		*														*	*											
Administración fraudulenta								*						*														
Ambiental	*				*	*			*							*												
Amenazas																		*										
Asalto	*		*		*	*	*	*		*	*	*	*		*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Asociación delictuosa				*		*	*	*		*						*	*				*			*	*	*	*	
Ataque peligroso																								*				
Ataques a la vías de comunicación	*				*	*				*		*			*	*		*	*	*	*		*	*	*	*	*	











